TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº2023-02-034 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210074700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTIN GOMEZ LEYTON**
DEMANDADO:	**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**
TEMAS:	**RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 03 Carpeta de Medida Cautelar), se torna pertinente realizar un requerimiento previo a resolver la medida cautelar.

Así las cosas, se requerirá, a la Superintendencia Nacional de Salud y a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, para que en el término de cinco (5) días remitan con destino al proceso de la referencia, la rendición final de cuentas, y el proyecto de adjudicación, rendido por el liquidador.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR a** la Superintendencia Nacional de Salud y a ATEBSOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, para que en el término de cinco (5) días remitan con destino al proceso de la referencia, **la rendición final de cuentas, y el proyecto de adjudicación**, rendido por el liquidador.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para el correspondiente trámite.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023410002020-00536-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**
ASUNTO:	**CONFORMACIÓN DEL GRUPO** **DECRETO DE PRUEBAS** **TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En consideración a lo estipulado en la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de febrero de 2023, el Despacho procede a continuar con la etapa procesal correspondiente a la conformación del grupo actor y el pronunciamiento sobre pruebas:

1. CONFORMACION DEL GRUPO ACTOR.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 es preciso determinar el grupo actor de manera concomitante con el decreto de pruebas, razón por la cual se enlista a las personas que hacen parte del mismo:

1o. Martha Lucia Silva Álvarez quien obra en representación de la menor Ana Sofía Muñoz Silva
2o. José Salvador Muñoz
3o. Martha Isabel Arias Silva quien obra en representación de la menor Laura Becerra Arias
4o. Claudia Patricia Herrera Rodriguez
5o. Jorge Alberto Merchan Jimenez
6o. Daniel Herrera
7o. Marcelo Merchan Sanchez

8o. Andres Santiago Merchan Herrera

9o. Nicolas Alberto Merchan Herrera

10o. Gabriela Velasquez Barragan

11o. Juan Carlos Barragan Pineda

12o. Santiago Barragan Ducuara

13o. Deicy Viviana Barragan Ducuara

14o. Viviana Barragan

15o. Claudia Yamile Zambrano Medina

16o. Stefany Valeria Martinez Zambrano

17o. Diego Alberto Zambrano Medina

18o. Andrea Patricia Zambrano Medina

19o. Jinny Alejandra Zambrano Medina

20o. Emanuel Jose Lugo Zambrano

21o. Adriana Buitrago Buitrago

22o. Fabian Enrique Cespedes Venegas

23o. Karen Sofia Lopez Buitrago

24o. José Luis Muñoz Silva

25o. Jhon Jairo Arias Silva

26o. Lina María Arias Silva quien obra en representación de las menores Sharik Stefanny Mendivelso Arias y Paola Andrea Fuentes Arias

27o. Samuel Antonio Silva Álvarez quien obra en representación de la menor Sara Silva Cárdenas

28o. Maria Consuelo Ducuara Yate

29o. Nicol Barragan Ducuara

30o. Jhonatan Fabian Barragan Ducuara

31o. Jenny Liseth Barragan Ducuara

32o. Johan Sebastian Velasquez Barragan

33o. Leandro Velasquez Barragan

34o. Hugo Alberto Zambrano

35o. Carmen Rosa Medina Piñeros

36o. Sandra Milena Zambrano Medina

37o. Diana Lucia Roa Zambrano

38o. Bertha Isabel Guevara Sierra

39o. Fabio Diaz Guevara

40o. Angel Prospero Diaz Guevara

41o. Karen Lorena Venegas Guevara

42o. Yerlym Lorena Cespedes Venegas

43o. Oscar Orlando Lopez Marquez

44o. Dayana Isabela Lopez Buitrago

Es preciso indicar que la representación judicial se encuentra a cargo del apoderado Marco Tulio Daza Turmequé.

2. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS:

En los términos del artículo 62 de la ley 472 de 1998 en relación con las pruebas solicitadas, es del caso hacer mención a lo señalado por el H. Consejo de Estado[1] sobre la oportunidad probatoria en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, al decir que:

> "(…) En efecto, la oportunidad para solicitar pruebas en un determinado proceso la establece la ley. Concretamente, respecto del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece como requisito de la demanda "7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso".
>
> De otro lado, de conformidad con el artículo 75 de la misma ley, en ejercicio del deber de colaboración que tienen los sujetos procesales, tratándose de acciones de clase en materia de práctica de pruebas, "las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia" realizar los actos probatorios allí enunciados. Así mismo, cualquiera de las partes, "en las oportunidades procesales para solicitar pruebas" puede presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados, tal como lo autoriza el artículo 76, numeral 1° de la mencionada norma.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Expediente 25000-23-41-000-2013-01957-01 de 3 de septiembre de 2018. Consejera ponente: María Adriana Marín.

> Es decir, **tratándose del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo la oportunidad para solicitar pruebas corresponde a la presentación de la respectiva demanda**, en la que incluso se pueden aportar dictámenes y, excepcionalmente, cuando las partes de consuno, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, procedan de conformidad con lo prescrito por el artículo 75 de la Ley 472 de 1998 en materia probatoria.
>
> **Para los juicios de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la ley no establece otra oportunidad diferente para solicitar pruebas y, en tal sentido, las personas que se integren al grupo después de presentada la demanda en la que ya se hubiesen decretado pruebas, toman el proceso en ese estado, sin que se presente alguna causal de suspensión del mismo o una nueva oportunidad probatoria para los que concurren posteriormente, por cuanto la norma especial no consagra ninguno de tales beneficios.(…)"**

En los términos anteriores, se pronunciará el Despacho a continuación sobre las pruebas conforme a las contestaciones de demandada de los demandados y las aportadas en la demanda.

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Son medios de prueba, todos aquellos que conforme a la ley sean aportados en las oportunidades legales, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

El decreto de pruebas en el presente medio de control se encuentra sometido al artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

> "Artículo 168. Rechazo de plano. - El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

2.1.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1o. TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por el apoderado del grupo actor con la demanda, con el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda y que obran en el expediente.

2.1.2. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

2o. TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS con la contestación de la demanda, con el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda, las cuales obran en el expediente.

Se deja constancia que no se solicitó la práctica de pruebas.

2.1.3. PRUEBAS DE LA POLICIA NACIONAL

3o. Se deja constancia que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

2.1.4. PRUEBAS DEL INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

4o. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda y que obran en el expediente.

2.1.5. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA

5o. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por el apoderado del Municipio de Cajicá- Cundinamarca con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda y que obran en el expediente.

2.3.2 PRUEBAS QUE SE NIEGAN

2.3.2.1 DOCUMENTALES

6o. Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, al Municipio de Cajicá- Cundinamarca y sus dependencias, al ICA de Chía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a la Policía de Cajicá-Cundinamarca, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Estadística-DANE, ante las cuales se presentaron peticiones que a la fecha de radicación de la demanda no habían sido resueltas al considerar que son indispensables y necesarias para probar y verificar los hechos, actuaciones, condiciones de vida y afectaciones objeto del medio de control, pues con ellas se establecen las condiciones previas, durante y posteriores al desalojo sufrido.

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto cada una de las peticiones elevadas si fue resuelta, tal como lo manifiesta el apoderado, razón por la cual si se consideraba que dichas respuestas no fueron adecuadas o de fondo con lo peticionado podía acceder a un medio de control diferente al de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, la parte debe abstenerse de solicitar pruebas de documentos que directamente o por medio de petición hubiere podido conseguir pues en este caso, se evidencia la inconformidad de las respuestas otorgadas por las entidades.

7o. Igualmente solicita el apoderado del grupo actor se oficie a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS para que allegue el expediente administrativo con los soportes, antecedentes, elementos que reposan sobre la Resolución No. 55 del 17 de enero de 2018 mediante la cual se ordenó el desalojo de los demandantes y el apoderado de la Policía Nacional solicita que se decrete aportar copia del procedimiento administrativo mediante el cual se ordenó el desalojo de los miembros del grupo actor

con la finalidad de verificar si el mismo se realizó de conformidad con lo estipulado en la Ley.

Dichas pruebas se **NIEGAN** toda vez que en atención a lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, la carga de la prueba le incumbe a las partes y en ese sentido es claro que dichos antecedentes pudieron ser solicitados tanto por la Policía Nacional en calidad de autoridad y por la parte demandante mediante derecho de petición, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la misma.

Aunado a lo anterior, de la revision del expediente, en los archivos 19 a 22 del expediente digital el Municipio de Cajicá- Cundinamarca aporto extenso y suficiente material probatorio que da cuenta del trámite realizado y las actuaciones administrativas desplegadas para determinar el desalojo del predio Los Abetos.

2.3.2.2 DECLARACION DE PARTE

8o. Solicita el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF se decrete declaración de parte de varios miembros del grupo actor con la finalidad de demostrar y verificar los hechos dañinos, los perjuicios causados y determinar el grado de afectación.

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto no señala con claridad la utilidad que pueda tener la practica de esta prueba, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin.

2.3.2.3 TESTIMONIO

9o. Solicita el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF se decrete el Testimonio del señor Germán Ramito Fuentes en calidad de psicólogo de la

entidad con la finalidad de demostrar que durante la diligencia de desalojo llevada a cabo el 25 de junio de 2018 no se hallaron irregularidades que afectaran los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitaban el predio Finca los Abetos.

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto al analizar lo pretendido con la misma y al reparar en la calidad del señor Germán Ramito Fuentes es claro que corresponde más a un dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso y además es carga de la parte que solicita dicha prueba aportarla.

Finalmente, dicha prueba resulta impertinente toda vez que existe suficiente acervo probatorio que brinda ilustración adecuada para analizar asunto sometido al litigio.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Observa el Despacho que no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de la etapa probatoria y se correrá traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. – CONFÓRMASE el grupo actor por las personas señaladas en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - PRESCÍNDESE de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días. En el mismo término el señor Agente del Ministerio Público de considerarlo necesario podrá presentar el escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº2022-02-035 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201800313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**
DEMANDANTE:	**AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S**
DEMANDADO:	**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**RELEVA Y DESIGNA PERITO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso, toda vez que se va cumplir un año sin posibilidad de realizar el efectivo recaudo probatorio.

Conforme lo anterior, mediante providencias del 31 de agosto de 2022; 04 de noviembre de 2022; 14 de diciembre de 2022; y 30 de enero de 2023, se designaron a los peritos de las hojas de vida aportadas por el demandante sin que a la fecha alguno haya aceptado la designación.

De otro lado, se evidencia que las cinco (5) hojas de vida aportadas, ya se agotaron, sin que se diera la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia, por lo cual se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la hoja de vida de una persona idónea que acepte el cargo para rendir la experticia decretada en la audiencia inicial del 02 de febrero de 2022, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue la hoja de vida de una persona idónea que acepte el cargo de auxiliar de la justicia, para rendir la experticia decretada en la audiencia inicial del 15 de julio de 2021, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**11001333400520180044801**
Demandante:	**EQUIÓN ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO**
Asunto:	**REQUISITOS PARA DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial de 28 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá (archivos 24 y 32 expediente electrónico) a través del cual se negó el decreto de un testimonio solicitado en el escrito de contestación de la demanda por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Equión Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 301 de 26 de mayo de 2017 *"por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016"* en donde se decidió liquidar las regalía definitivas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 en los términos del anexo 1 – *"liquidación de regalías definitivas generadas por la explotación de crudo durante el cuarto trimestre de 2016"* y del anexo *2 "liquidación de las regalías definitivas generadas por*

la explotación de gas durante el cuarto trimestre de 2016" y, 148 de 18 de mayo de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equión Energía Limited en contra de la Resolución ANH No. 301 de 26 de mayo de 2017"* que no repuso la decisión impugnada, proferidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (archivo 01 expediente electrónico).

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 28 de julio de 2022 (archivos 24 y 32 expediente electrónico) el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá negó el decreto de un (1) testimonio solicitado por la parte demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos en la contestación de la demanda correspondiente al *"(…) Ing. Berny Mendez, cédula de ciudadanía No. 1010843590 Ingeniero de Petróleos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (…)"* (fl. 7 archivo 24 y, fl. 157 archivo 01 – expediente electrónico) por cuanto:

a) La prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso a partir de los cuales se establece que para que proceda el decreto de la prueba deben reunirse los siguientes requisitos: *i*) que se exprese el domicilio, residencia o lugar donde el testigo puede ser citado y, *ii*) que se enuncien concretamente los hechos objeto de la prueba.

b) Si bien se indicó la dirección en la que el testigo podía ser citado, no se cumplió con el segundo requisito, esto es, no se indicó el objeto de la prueba es decir, no se indican los hechos que se pretenden probar, cual es el objeto de la prueba, el para qué, esto es, si es para contradecir el dictamen o si es para una valoración específica que se relacione con el objeto de la demanda, motivo por el cual, según el artículo 213 de Código General del Proceso se negó la prueba por improcedente.

c) Igualmente se degó la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resultaba innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto

puede ser constatado con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

e) Asimismo, en la citada audiencia inicial el *a quo* no repuso la citada decisión reiterando los citados argumentos.

3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos interpuso recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se negó el decretó de la prueba testimonial (archivos 24 y 32 expediente electrónico – audiencia inicial) con fundamento en lo siguiente:

1) La prueba es conducente, pertinente y útil en tanto que se trata de una persona que cuenta con experiencia en campo de la jurisdicción Piedemonte como se relacionó al momento de solicitarse la prueba. Se trata de un testigo directo que le consta sobre lo acontecido en relación de los hechos presentados por la parte demandante, conoce del proceso de tratamiento y procedimiento de los hidrocarburos, por lo que indicará al Despacho de acuerdo con su experticia el punto exacto donde el gas adquiere condiciones “rut”, el punto de fiscalización y análisis del esquema de fiscalización aprobado por el Ministerio de Minas y Energía. Es un testigo directo de los hechos de la demanda y con relación al contrato de asociación que nos ocupa, es decir, la prueba no es innecesaria ni inocua ya que el ingeniero presenció todo el proceso de producción.

2) El asunto que se discute, ha sido objeto de muchas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se ha solicitado la prueba con las mismas partes, los mismos hechos y solo ha cambiado la pretensión respecto del acto administrativo de liquidación de regalías de un periodo distinto, en lo demás es igual y cursan sendos procesos judiciales en donde se ha decretado la prueba que denegó el juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Las pruebas en el proceso contencioso administrativo

1) El decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo está reglamentado en los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales fijan los criterios para su admisión, práctica y valoración, asimismo se dispone la remisión expresa a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los aspectos no regulados.

2) La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo primordial es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para ello la ley contempla unos medios de pruebas los cuales se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3) Dentro de los medios de prueba están contemplados, entre otros, el testimonio de terceros, pero su decreto y práctica no son automáticos pues debe analizarse que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad so pena de rechazo de la prueba según lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

4) Sobre el particular frente a la procedencia del decreto de las pruebas el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia de 20 de mayo de 2015, proceso con número de radicación 25000-23-37-000-2012-00292-01 expresó lo siguiente:

> *"Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La***

> ***pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*** *Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.*" (negrillas adicionales).

Conforme a lo anterior para la procedencia del decreto o práctica de las pruebas en el proceso se debe verificar que esta sea permitida por la ley, que tenga relevancia y relación con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

2. El caso concreto

1) En lo concerniente al medio de prueba testimonial el artículo 212 del Código General del Proceso dispone para su procedencia lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* (se destaca).

En ese contexto la parte que solicita la prueba debe: *i*) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y, *ii*) enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

3) La parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial de la siguiente manera:

> *"**Testimoniales***
>
> *Solicitó se decrete el siguiente testimonio:*
>
> *"Ing. Berny Mendez, cédula de ciudadanía No. (…) Ingeniero de Petróleos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien se puede ubicar en (…).*
>
> *Esta prueba además de conducente es pertinente toda vez que se trata de una persona que se encuentra como ingeniero de campo en la Jurisdicción de Piedemonte y cono (sic) de primera mano el*

> *proceso de Tratamiento y procedimiento de los hidrocarburos que se extraen en dicha localidad."* (fl. 158 – archivo 01 – expediente electrónico – negrillas del texto original).

4) De lo anterior se advierte que en los términos en que fue solicitada la prueba no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso pues, en el testimonio solicitado, contario a lo manifestado por la parte demandada en el recuso de alzada, no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, por el contrario se observa que la parte actora se limitó a solicitar el testimonio sin especificar de manera concreta cuáles son los hechos o las actuaciones sobre los cuales declararía, tal como lo ordena y exige la citada norma impidiendo de esta manera establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la recepción de dichos testimonios, asimismo tampoco se indicó el número del proceso ni mucho menos se acreditó que en asuntos similares ese mismo testimonio hubiese sido decretado en la forma en que fue solicitado en esto otro proceso judicial, por lo tanto le asiste razón al *a quo* en negar dicha prueba.

5) En efecto, el testimonio se solicitó de manera genérica, ya que simplemente se puso de presente que el testigo es una "*persona que se encuentra como ingeniero de campo en la Jurisdicción de Piedemonte y cono (sic) de primera mano el proceso de Tratamiento y procedimiento de los hidrocarburos que se extraen en dicha localidad"* sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar a las que se refiere la petición de testimonio, en tanto que no señaló de manera concreta cuáles son los hechos o las actuaciones sobre los cuales declararía como lo establece el ordenamiento jurídico.

6) Es en el recurso de alzada en donde la parte demandada manifiesta que persona llamada a declarar es un testigo directo de los hechos de la demanda por lo que indicará al Despacho de acuerdo con su experticia el punto exacto donde el gas adquiere condiciones "rut", el punto de fiscalización y análisis del esquema de fiscalización aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo este argumento tampoco es de recibo para la Sala por cuanto el momento procesal pertinente e idóneo para solicitar pruebas y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba es

en la contestación a la demanda o la contestación a su reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 212 de la Ley 1437 de 2011[1] y no al momento de elevar los recursos contra el auto que deniegue el decreto de una prueba testimonial, motivo suficiente para que este argumento no tenga vocación de prosperidad.

7) Por lo anotado, se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial de 28 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos.

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto proferido en la audiencia inicial de 28 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó el decreto de la prueba testimonial del *"Ing. Berny Mendez"* solicitada por la parte demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2.º) Acéptase la renuncia de la doctora Sandra Liliana Moreno Delgado quien actuaba como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (archivo 36 expediente electrónico) en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, comuníquese a la citada entidad la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

---

[1] *"**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (**…).*

***4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite.** En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (…).*

*"**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas**: la demanda y **su contestación; la reforma de la misma y su respuesta**; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)."*

3.º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-02-033 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00962 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO -SUSPENSION DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN – REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en acatamiento de lo dispuesto por el Auto del 21 de diciembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del **AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021** "Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones", expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.**

Mediante Auto Nº2022-09-439 NYRD del 29 de septiembre de 2022 el despacho dispuso rechazar la demanda, tras considerar que el Auto DRC No.0211 del 27 de enero de 2021 demandado no es definitivo, sino de trámite en tanto prevé una advertencia de cese de actividades que no se encuentran permitidas y que implican un riesgo para el medio ambiente, por lo que no es un acto pasible de control jurisdiccional autónomo.

En tal virtud, la parte demandante elevó recurso de apelación frente al rechazo de la demanda dentro del término correspondiente y el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera resolvió el recurso de alzada

en providencia del 21 de diciembre de 2022 confirmando que el acto administrativo demandado es de trámite en tanto no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, ni ponen fin al procedimiento administrativo; empero, consideró que el artículo 3º del Auto DRSC Núm. 0211 de 27 de enero de 2021, si constituye una decisión susceptible de control judicial, en tanto, impone a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA la obligación de suspender la operación y funcionamiento de la PTAR I ubicada en el predio "Bella Colombia" por el riesgo de contaminación debido a una posible inundación, requiriendo de manera inmediata obras de mitigación de riesgo, lo cual afecta de manera particular su situación; razón por la cual ordenó se provea la admisión de la demanda únicamente respecto de dicho artículo del acto administrativo demandado.

Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda frente artículo 3º del Auto DRSC Núm. 0211 de 27 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de ($2.000.000.000) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió el acto administrativo demandado es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA quien resultó afectada por éste, en esta medida, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De una parte, tenemos que contra el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021 *"por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras Página 2 de 3 determinaciones"* no proceden recursos, por tratarse en principio de un acto de trámite. (Archivo02 expediente digital)

ii) De otra parte, se aportó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, donde consta que se radicó solicitud ante el Ministerio Público el día 2 de junio de 2021 y se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 22 de octubre de 2021. (Archivo22 expediente digital)

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

En esa medida, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 3 de junio de 2021, en tanto el acto administrativo fue notificado el 2 de febrero de 2021, no obstante, éste conteo se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de junio de 2021.

Bajo esta premisa, como quiera que el 22 de octubre de 2021 se profirió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se reinició el conteo de caducidad y toda vez que la demanda fue radicada ese mismo día, se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

Lo anterior, vale la pena precisar, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, como quiera que en vigencia de la declaratoria del Estado

de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus – Covid 19[1], dicha normatividad dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***. (expediente electrónico – archivo 25demanda fl. 1 a 4).
II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl. 2 y 3).
III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado***.
En punto a las pretensiones, se aclara que serán tramitadas únicamente las relativas al artículo 3° del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021. (Expediente electrónico – archivo 34 Demanda fls. 8 y 9)
IV.) **Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas***. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 03 a 08)
V.) Los ***fundamentos de Derecho***. *(*Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 12 a 22*)*
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fls 22 a 25).
VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fl. 10)
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fls. 25).
IX.) En torno a los ***anexos obligatorios***, la parte demandante aporta pruebas en su poder, entre estos los actos administrativos demandados, constancias de notificación y certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
X.) Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a

[1] La declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus – Covid 19 se mantuvo hasta la vigencia del Decreto N° 655 del 2022, esto es, hasta el 30 de junio de 2022.

denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón en Auto del 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** respecto del artículo 3° del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el Nº 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**250002341000-2022-00657-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTATIVA)**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO GARCIA LEGUIZAMON**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Pasa al Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** con el fin de que se declarara la nulidad del siguiente acto administrativos:

- **Resolución** No. 001829 de 2021 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* proferida por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Capital.

2. CONSIDERACIONES

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el líbelo inicial deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, a saber:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5.* ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
>
> ***Artículo 71º.-*** *Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*
>
> *1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*
> ***2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.***
> *3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998*
>
> *(…)*

En el evento de que el líbelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

> ***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se encuentran las siguientes inconsistencias de la demanda las cuales deberán ser subsanadas, so pena de rechazo de la demanda:

1° De la revisión de los anexos allegados con la demanda no se observa la constancia de ejecutoria de la **Resolución No. 001829 de 2021** *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* proferida por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Capital, la cual resulta necesaria para establecer si la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció en tiempo. Por lo anterior, se deberá aportar dicho documento con el escrito de subsanación.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69[2] de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

2° En el escrito de subsanación de la demanda se deberá señalar si se interpusieron los recursos de la vía administrativa y en el evento de que se hubieren interpuesto y resuelto por la administración, deberá aportarse copia de los actos administrativos con los cuales se resolvieron los mismos con su constancia de notificación.

---

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[2] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

3° De otra parte, se observa la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, en tanto que Luis Alfredo García Leguizamón no tiene la titularidad de derechos reales sobre el inmueble expropiado y la Resolución objeto de control judicial no se le reconoce pago alguno en su favor.

En tal sentido, la Resolución No. 001829 de 2021, mediante la cual se ordenó expropiación por vía administrativa bajo el registro topográfico 31614B en su artículo tercero se observa que, el trámite de pago se efectuara, a:

> **ARTICULO TERCERO. - FORMA DE PAGO. -** El trámite de pago se efectuará por la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Técnica de Predios, una vez ésta radique la(s) orden(es) de pago así: Un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.690.949.349) MONEDA CORRIENTE**, el citado valor, será puesto a disposición del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, Demandante: **EVELIO LASSO PULECIO CC 5.852.931**, **ANA PAULINA CUESTAS VASQUEZ CC 51.828.539** y como Demandados: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA NIT 860013720 – 1 , MAGDALENA RUIZ DE SARRIA, MARGARITA RUIZ MARTINEZ, JOSEFA RUIZ MUÑOZ, EFRAIN GUZMAN UMAÑA, GILBERTO ROBERTO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado del proceso 11001310303720110065600** conforme con la anotación 40 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-371877, por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, una vez ejecutoriada, la presente resolución y efectuados los respectivos trámites financieros.

> **PARÁGRAFO PRIMERO.**- Una vez en firme la Resolución de Expropiación, se debe constituir un depósito judicial por parte de la tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, a favor del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a cargo del proceso 11001310303720110065600, demandantes **EVELIO LASSO PULECIO CC 5.852.931**, **ANA PAULINA CUESTAS VASQUEZ CC 51.828.539** y como Demandados: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA NIT 860013720 – 1 y otros,** de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago por **el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO .**

Donde en ninguno de sus ítems aparece reconocido el señor Luis Alfredo García Leguizamón, resulta indiscutible que al no estar acreditada la condición de titularidad sobre la propiedad del inmueble que exige la ley para esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho deja de presente la falta de legitimación por activa del demandante.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera[3] en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa en el proceso de Expropiación ha indicado lo siguiente:

[3] Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04088-01 del 18 de julio de 2019 - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

*"**Esta legitimación es fundamental en el proceso de expropiación porque de allí deriva para la administración, el deber indemnizatorio con ocasión de tal declaratoria, a efectos de proceder al pago de los perjuicios causados**.*

Así lo precisó la Corte al ocuparse del control de constitucionalidad de esta disposición:

*"[…] Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), **porque la persona expropiada** no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento **superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado**.*
(...)
Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados AL PROPIETARIO cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación."

*[…] **Al respecto conviene precisar que la expropiación tiene por objeto la adquisición por parte del Estado, del derecho de propiedad de un bien necesario para la satisfacción del interés público**; por tanto, comprende todas las facultades inherentes a este, el principal de los derechos reales, cuales son la de usar, gozar y disponer del bien, que pueden estar radicadas en un solo sujeto o en varios. […]*

***En tales condiciones, la adquisición de todas las facultades que integran el derecho real de domino comporta para sus titulares el derecho a ser indemnizados**; por lo tanto, resulta procedente que todos ellos intervengan en el correspondiente proceso de expropiación, para lograr la efectividad de los mismos, en desarrollo de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.*

[…] Frente a los terceros: Si bien, la norma indicada nada dijo sobre los tenedores sin título inscrito, esto significa que los mismos no serán considerados litisconsortes necesarios, pero nada obsta para que puedan intervenir en el respectivo proceso cuando se crean lesionados con la expropiación, en su condición de litisconsortes facultativos. (Artículo 52 C. de

> *P.C.) En tales condiciones, la Sala precisa que no es acertado considerar que los titulares de derechos distintos al real de propiedad están privados de la posibilidad de intervenir en el proceso de expropiación. Se advierte sí que como algunos de esos intervinientes son facultativos, queda a salvo la posibilidad para ÉSTOS DE EJERCER EN PROCESO SEPARADO LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, COMO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO […]"42.*

4° Adicional a lo anterior, en los anexos de la demanda no se encuentra prueba de que se hubieren recibido los valores y documentos de deber o que se hubieren consignado los valores al Tribunal conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 transcrito en líneas anteriores.

Por lo anterior, con el escrito de subsanación también se deberán arrimar estos documentos.

5° En el escrito de subsanación de la demanda se deberá señalar las normas demandadas y exponerse el concepto de violación de las mismas.

6° Con el escrito de subsanación de la demanda deberá allegarse la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, esto es la Constancia de Conciliación Extrajudicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda de la referencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[4]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

[4] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2022-00925-00**
MEDI DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NADIM SAID SAKER VANGIEKEN**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
ASUNTO:	**OFICIAR ENTIDADES**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en el auto admisorio de la demanda en su numeral cuarto se ordenó la vinculación al presente trámite de Johan Camilo Pardo Valbuena, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.437.716. Sin embargo, no pudo realizarse la notificación personal, en tanto que, el demandante manifestó desconocer de la dirección física y electrónica del vinculado.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso[1], y se dispondrá por Secretaria oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y al SISBEN, para que informen al Despacho si en sus bases de datos reposa la dirección física o electrónica del señor Johan Camilo Pardo Valbuena, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.437.716. En tal sentido indiquen al Despacho la información correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

---

[1] Código General del Proceso - ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(…)
PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y al SISBEN para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indiquen al Despacho la dirección física o electrónica del señor Johan Camilo Pardo Valbuena, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.437.716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[2]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

[2]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-02-047 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01037 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO ORDENA REINTEGRO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A LA ADRES.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

> ***"Pretensiones principales:***
>
> ***2.1. PRIMERA:*** *Que se declare la NULIDAD de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó a la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia reintegrar a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte ($773.068.513,15) por concepto del capital involucrado, más la actualización del*

capital con base en el índice de precios al consumidor, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.

2.2. SEGUNDA: *Que se declare la NULIDAD de la Resolución no.2022590000000383-6 del 8 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, resolviendo modificar el artículo primero de la misma, en el sentido de ordenar a la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia que reintegrara a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES, la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte ($773.068.513,15) por concepto de capital y doscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil seiscientos setenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos mcte ($281.914.676,42) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 27 de julio 2021.*

2.3. TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se DECLARE que la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos presuntamente apropiados sin justa causa del sistema de salud del régimen contributivo a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES.*

2.4. CUARTA: *Que, en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de recursos presuntamente apropiados sin justa causa, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones demandadas, se CONDENE a la Superintendencia Nacional de Salud a reembolsar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado por tal concepto.*

2.5. QUINTA: *Que, en consecuencia, de la pretensión anterior, se CONDENE a la Superintendencia Nacional de Salud a indexar la condena conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se computen intereses a la tasa del DTF y del interés comercial moratorio según corresponda y a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.*

2.6. Sexta: *Que se CONDENE en costas a la superintendencia nacional de salud.*

• ***Pretensiones subsidiarias:***

2.7. PRIMERA: *Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que modifique el artículo primero de la resolución no 12627 de 2020, en el sentido de disponer la disminución del monto cuyo reintegro se pretendió, excluyendo los periodos respecto de los cuales operó la prescripción, al ya haber fenecido el término legal con el que contaba dicha entidad para ordenar el reintegro de los dineros girados a los programas de EPS de Comfenalco Antioquia.*

2.8. SEGUNDA: *Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Superintendencia Nacional de Salud a reintegrar a favor de la demandante, el valor correspondiente a la diferencia entre el monto impuesto por concepto de reintegro y la suma que sea fijada en el correspondiente proceso en el evento en que durante el transcurso del proceso mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos."*

A través del Auto interlocutorio N°2022-10-510 NYRD del 31 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que acreditara subsanación de los yerros advertidos, en esa medida, se continuará el análisis de admisión de la demanda considerando el escrito de subsanación suscrito por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.054.983.189,15), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: $500.000.000).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el accionante afectada es la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

A su vez, en tanto los actos administrativos demandados ordenan el reintegro de recursos a favor la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se advierte necesaria su vinculación como entidad demandada.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.-Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
>
> *2.-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).*

i) De una parte, se tiene que contra la Resolución N°012627 del 4 de noviembre de 2020 "Por el cual se ordena el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES" (fls. 1 a 8 archivo 15 expediente digital) procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución N° 2022590000000383-6 del 8 de febrero de 2022 (fls. 1 a 20 archivo 16 expediente digital).

ii) De otra parte, en el archivo 22 del expediente digital obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 17 de junio de 2022 y el 6 de septiembre de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece sobre el particular lo siguiente:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, la Resolución N° 2022590000000383-6 del 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso el 18 de febrero de 2022 (Archivo 04 expediente digital), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dicha entidad se tuvo por notificada "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso", esto es el 21 de febrero de 2022.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 22 de febrero de 2022 y hasta el 22 de junio del 2022; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 17 de junio (con un restante de 5 días para que operara el fenómeno de caducidad) y hasta el 6 de septiembre de 2022. (Archivo 22 expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 7 de septiembre de 2022[1], forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

[1] Correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 horario inhábil (Archivo20 expediente digital).

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***. (expediente electrónico – Anexo N° 1).
II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl. 9).
III.) Las ***pretensiones***, ***expresadas de forma clara y por separado***. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 9 y 10)
IV.) **Los *hechos y omisiones debidamente determinadas*, *clasificadas y enumeradas***. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls.11 a 69 y archivo24subsanación demanda)
V.) Los ***fundamentos de Derecho***. *(*Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 69 a 165*)*
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl.166).
VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fl. 165)
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fls. 167 y 168).
IX.) En torno a los ***anexos obligatorios***, la parte demandante aporta pruebas en su poder, entre estos los actos administrativos demandados, constancias de notificación y certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
X.) Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto interlocutorio N°2022-10-510 NYRD del 31 de octubre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por reunir los requisitos

necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR como entidad demandada al proceso **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** conforme las consideraciones señaladas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el Nº 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2022-01319-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTATIVA)**
DEMANDANTE:	**JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por **JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA** y **MERCEDES MORA LEAL** contra el **NSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI.**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como parte demandante a **JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA** y **MERCEDES MORA LEAL.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE**

CHIA - IDUVI o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Una vez notificado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo click en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI** |para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al abogado FREY ARROYO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 13 del archivo denominado "*01MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSÉ YEBRAIL VELANDIA GUEVARA y MERCEDES MORA LEAL EXPROPIACION 28102022"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2022-01344-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa al Despacho demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) fallo disciplinario de primera instancia de 2 de mayo de 2019 (proceso REGI8-2016-33) proferido por el Inspector Delegado Región Ocho de Policía. (ii) Fallo disciplinario de segunda instancia de 14 de febrero de 2020 (proceso REGI8-2016-33) proferido por el Inspector General de la Policía Nacional. (iii) Resolución No.1953 de 7 de julio de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo

161 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, el líbelo de la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 *ibídem*, que disponen.

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
> *3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*
> *5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*
> *6. <Numeral INEXEQUIBLE>*
>
> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
>
> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
>
> *5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la revisión del líbelo de la demanda se observa que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá corregirse en los siguientes términos:

La parte actora deberá aportar al presente medio de control copia de las constancias de notificación de cada uno de los actos administrativos demandados, inclusive de los que resuelven los recursos en la vía administrativa. En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69[2] de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTESE** la demanda de la referencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[3]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

[2] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-051 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01429 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Revocar la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Maestro en Educación incoada por mi poderdante, así como de la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la anterior resolución.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se conceda la convalidación del estudio de Maestro en Educación de mi poderdante, señora ERIKA VIVIANA GONZALEZ VILLAR."*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la

legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el particular afectado por los mismos es **ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*
> (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) Contra la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020, procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la accionante el día 3 de abril de 2020 y resuelto mediante la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022.
ii) De otra parte, reposa en los folios 71 a 74 del expediente, constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 31 de mayo de 2022 y 16 de junio de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

A fin de establecer respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió recurso de apelación y se puso fin a la actuación administrativa.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (fl. 1 a 5 archivo02Demanda – expediente electrónico).
II.) ***Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación***. (fl. 5 a 19 archivo02Demanda – expediente electrónico).
III.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls 1 Archivo02Demanda – expediente electrónico).
IV.) **Las *pretensiones expresadas de forma clara y por separado***. Si bien las pretensiones obran en fl. 5 Archivo02Demanda, la demandante deberá tener en cuenta la diferencia existente entre revocar y anular los actos administrativos objeto de este litigio.
V.) ***La estimación razonada de la cuantía, no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011***. (fls 22 y 23 Archivo02Demanda – expediente electrónico).
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls 19 a 21 Archivo02Demanda – expediente electrónico)
VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica*** (Fl. 19 - del expediente electrónico – archivo02Demanda).
VIII.) Finalmente, acreditó la remisión de copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

i) ***Anexos obligatorios***: Como quiera que la parte demandante no adjuntó copia de la notificación de la Resolución N° 001112 02 del 2 de febrero de

2022 y de la constancia de notificación de la conciliación extrajudicial. En consecuencia, deberá el demandante aportar al escrito de subsanación de demanda aportar notificación de la resolución y la constancia de conciliación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ERIKA VIVIANA GONZALEZ VILLAR**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-055 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2023-00141-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ULFASARK S.A.S.**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CATASTRO MUNICIPAL.**
TEMAS:	**MODIFICACIÓN DE AVALUO CATASTRAL.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ULFASARK S.A.S, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CATASTRO MUNICIPAL.**

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos

i). Declarar la nulidad de la Resolución Catastral No. 03-0104-2022, del 20 de abril de 2022 Por medio de la cual se modificó y liquidó un mayor avalúo catastral por la vigencia 2022, respecto del inmueble ubicado en Dirección del predio: C 22 58 53 k 59 22 50 - Matricula inmobiliaria: 157-8954 - Código Catastral 01-00-0215-0001-000.

ii) Declarar la nulidad de la Resolución No. 03-0325-2022 del 11 de julio de 20225 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta en contra de la resolución Catastral No. 03-0104-2022 del 20 de abril de 2022.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados y, a título de restablecimiento del derecho, se sirva fijar el incremento del avalúo catastral para la vigencia del año 2022 dentro del límite del 3% al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1891 de 2021, es decir, en la suma de $4.062.369.440."

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en Cundinamarca por Alcaldía de Fusagasugá – Catastro Municipal. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de $2.341.567.560 M/cte, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2023: $580.000.000).

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CATASTRO MUNICIPAL**; y el particular afectado es la **ULFASARK S.A.S**, de modo que, son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

(i) Contra la Resolución Catastral N° 03-0104-2022 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se modificó y liquidó un mayor avaluó catastral para la vigencia 2022 (fls.31 a 34, archivo 03anexos) procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo interpuesto éste último el demandante; la Alcaldía de Fusagasugá, se pronunció en torno al recurso de apelación impetrado por

ULFASARK S.A.S, a través de la Resolución N° 03-0325-2022 del 11 de julio de 2022. (fls. 34 a 46 Archivo 01anexos)

(ii) De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023. (fls 50 y 51 archivo01Anexos)

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

La Resolución N° 03-0325- 2022 a través del cual se resolvió recurso de apelación y se concluyó la actuación administrativa en el asunto fue proferida el 11 de julio de 2022, sin que la parte demandante haya arrimado a las diligencias la constancia de notificación del acto.

Con todo, efectuando el análisis del término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto, esto es, el 12 de julio de 2022 tendría la parte demandante para suscribir en tiempo su demanda hasta el 12 de noviembre de 2022; sin embargo, éste término fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 11 de noviembre de 2022 (con un restante de un 01 día) y hasta el 24 de enero de 2023 donde se suscribió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 25 enero de 2023 (01 día después de la expedición de constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial), ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Fls. 20 y 21 Archivo 01demanda)
II.) La ***designación de las partes y sus representantes***. (fl. 2 Archivo 01demanda)

III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fl.5 y 6 Archivo 01demanda)
IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*** (expediente electrónico – archivo 01- demanda fl. 6 y 7 Archivo 01demanda)
V.) Los ***fundamentos de derecho*** (fls. 8 a 17 Archivo01demanda)
VI.) La ***petición de pruebas*** (fls. 17 y 18 Archivo01demanda)
VII.) La ***estimación razonada de la cuantía*** (fl. 4 Archivo01demanda)
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*** (fls.18 y 19 Archivo 01demanda)
IX.) ***Anexos obligatorios:*** (fl. 21 a 55 Archivo 01demanda)
X.) Finalmente, acreditó la **remisión de la demanda y sus anexos al demandante.**

En esa medida, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ULFASARK S.A.S** en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CATASTRO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CATASTRO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el Nº 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-084-NYRD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01454 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**TUCKER – ROCKY CORPORATION INC**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TUCKER- ROCKY CORPORATION INC,** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 1.Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 16423 del 23 de mayo de 2019, por la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por INDUSTRIAS OVI y PROTAPER S.A.S. y, en consecuencia, se negó parcialmente el registro de la marca PROTAPER SPORT (Mixta) para distinguir los productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución Nro. 40281 del 24 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la sociedad LACY DISTRIBUTION, INC., que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 16423 del 23 de mayo de 2019 de negar parcialmente la solicitud del registro de la marca PROTAPER SPORT (Mixta) para distinguir los productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *3. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conceder el registro de la marca PROTAPER SPORT (MIXTA) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 Internacional, a nombre de la sociedad TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC.*

4. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el presente proceso.

5. Que se condene en costas a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (…).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien fue la sociedad Lacy Distribution I.N.C solicitó el registro de la marca **"PROTAPER SPORT (Mixta)",** esta fue producto de cesión a la sociedad Tucker- Rocky Corporation INC (pág. 160 a 168 archivo 01), por lo que el acto administrativo afecta de forma directa a la demandante pudiendo controvertir el mismo.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, **INDUSTRIAS OVI & PROTAPER S.A.S** quien presentó la oposición al registro de la marca objeto de este litigio.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución No. 16423 de 23 de mayo de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca **PROTAPER SPORT (Mixta)** procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración mediante la Resolución N°40281 de 24 de junio de 2022.

2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que el derecho que se busca restablecer es el registro de la marca PROTAPER SPORT (Mixta) a favor de la sociedad demandante.

   Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico,** conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

   > *"**Artículo 2°**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".*

   Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

   Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 40281 de 24 de junio de 2022**,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 28 de julio de 2022 (pág. 59 archivo 01)

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022, de esta forma, la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2022 (archivo 4), por lo que se puede concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** **(**págs. 13 a 32**)** el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.16423 de 23 de mayo de 2019 y 40281 del 24 de junio de 2022.

II.) La ***Designación de las partes y sus representantes.*** (págs.1 y 2 archivo 1).

III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (pág. 2 archivo 1).

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*** (págs. 1 y 2 archivo 1)

V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 3 a 10 archivo 1).

VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 10 a 11 archivo 1).

VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 12 archivo 1).

VIII.) ***Pruebas en su poder*** (archivo 12 a 191 archivo 1)

IX.) ***Anexos obligatorios*** (archivo 33 a 59 archivo 1)

X.) ***Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia*** (archivo 4)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **TUCKER-ROCKY CORPORATION INC,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **INDUSTRIAS OVI & PROTAPER S.A.S**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** al tercero con interés la sociedad **INDUSTRIAS OVI & PROTAPER S.A.S, al** delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-85-NYRD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01597 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD RELATIVA**
DEMANDANTE:	**LABORATORIO ECAR S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**NULIDAD DE UN ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LABORATORIO ECAR S.A, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) PRIMERA. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sírvase DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 17437 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> *SEGUNDA. En consonancia con lo anterior, sírvase ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a CANCELAR el Certificado de Registro No. 706550 correspondiente a la marca FIGURATIVA para identificar productos comprendidos en las clases 3 y 5 internacional, concedida dentro del expediente No. SD2021/0097542.*
>
> *TERCERA. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR la inscripción de la cancelación del Certificado de Registro 706550.*
>
> *CUARTA. Así mismo, solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma*

ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

QUINTA. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

SEXTA. Finalmente, pido que se condene en costas a la entidad demandada. (…)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, es procedente la solicitud de vinculación en calidad de tercero interesado a la DISTRIBUIDORA GALÁPAGOS S.A.S a quien se le concedió el registro de la marca FIGURATIVA para identificar productos comprendidos en las clases 3 y 5 de la Clasificación Internacional de Niza, a través de la Resolución No. 17437 de 31 de marzo de 2022, la cual pretende anular.

3. Requisito de procedibilidad.

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020[1], señaló:

"(…) La Sala considera que teniendo ***en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa,*** *se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado,* ***el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

> ***<u>para su interposición</u>****, ya que exigir tal requisito se contrapone a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(…)"*

Bajo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, si bien la demandante no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 17437 del 31 de marzo de 2022, el agotamiento del procedimiento administrativo no es obligatorio en este medio de control, lo que no da a lugar a su obligatoria satisfacción para proveer su admisión.

De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que la pretensión consistente en que se anule la marca concedida a la Distribuidora Galápagos S.A.S. en el acto administrativo demandado porque se *"obtuvo el registro marcario de mala fe",* no cuenta con un restablecimiento de contenido económico.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **<u>restablecimiento automático de un derecho de contenido económico,</u>** conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

> *"**Artículo 2°**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **<u>sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".*

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso similar, se pronunció sobre la excepción previa de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en un proceso donde se ejerció el medio de control de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, frente un acto administrativo que concedió el registro de una marca.

En aquella ocasión, el alto Tribunal[2] sostuvo que:

> *"Ahora bien y en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos administrativos, el Despacho estima pertinente poner*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2018-00258-00 Audiencia de 28 de febrero de 2020 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

de relieve que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, la conciliación administrativa es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ***cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible de declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.***

En el sub-lite, el ***Despacho no encuentra que la sociedad actora persiga el restablecimiento de un derecho de tipo económico****. En efecto y de la revisión del expediente, no se encuentra que la parte actora haya solicitado a título de restablecimiento el reconocimiento de una suma de carácter económico o resarcitorio.*

Igualmente, debe precisarse que de la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado tampoco se desprende el restablecimiento automático de un derecho de la misma naturaleza, ***en tanto que la posible cancelación del registro marcario acusado no generaría en favor del demandante el derecho de explotación y utilización de la marca "Districargo Inc Logistics Colombia S.A.", dado que solamente tendría el derecho preferente para su registro.***

Aunado a lo anterior, no se desprende del plenario que el nombre comercial Districargo pueda tener un beneficio pecuniario en el mercado con la eventual declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, el Despacho ***DECLARA*** *como* ***NO PROBADA*** *la excepción de "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL", propuesta por el tercero interesado en las resultas del proceso, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia"*

Descendiendo al caso concreto, es claro que al tratarse de pretensiones que no buscan una pretensión económica, ya que la cancelación del registro marcario no generaría a favor del demandante el derecho de explotación y de utilización de la marca concedida a favor de Distribuidora Galápagos y mucho menos algún beneficio económico sobre esta, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

Artículo 172.- *La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.*

*La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, **la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 **o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe**.*

***Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado**. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.*

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia[3], en la que destacó:

*"(…) De la lectura de la norma **se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones**, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y **otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca**, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.*

***En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172**, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:*

*Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que **admitió la posibilidad de que se formule** acción de nulidad absoluta o **acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

> ***se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas****. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a* ***la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado****. (…)"*

Ahora bien, la jurisprudencia en cita alude a la figura de la prescripción, no obstante, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, es claro que el interesado cuenta con el plazo de 5 años para solicitar la anulación del acto de concesión del registro, siendo así este Tribunal entiende que es el término en el que demandante puede acudir a este medio de control so pena de operar la caducidad de la acción.

Tesis que acogió la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021[4], al establecer el término para contabilizar la caducidad en este medio de control, a saber:

> *"38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> *39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual "los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros".*
>
> *40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio,* ***es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio****. (…)"*
>
> *"(…)* ***Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados****.*
>
> *45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (…)"

De lo anterior, se tiene que mediante Resolución No. 17437 expedida el 31 de marzo de 2022 (archivo 10) fue notificada el 1 de mayo de 2022 (archivo 09), por lo que el actor podía presentar la demanda en los cinco años siguientes a la fecha de concesión del registro impugnado, esto es, hasta el 1 de mayo de 2027.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022 (archivo 14), esto es, dentro del término oportuno, se concluye que no ha operado el fenómeno de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado.** Poder la Dra. Sandra Milena González Builes conforme las facultades que le fueron otorgadas a través del poder que le fue conferido en el certificado de existencia y representación legal (págs. 10 archivo 11), y que para este asunto se entenderá para la actuación en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 17437 de 31 de marzo de 2022.

II.) La ***Designación de las partes y sus representantes.*** (pág. 3 archivo 1).

III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (págs. 4 archivo 1)

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados,*** (pág. 5 a 10 archivo 01)

V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.

La parte demandante debe explicar el concepto de violación que, a su juicio, vicia de nulidad el acto administrativo demandado conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, esto es, si este fue expedido por falsa motivación, con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Pues si bien en el escrito de la demanda se da entender que el acto administrativo debe ser declarado nulo en tanto la marca concedida fue concedida de "mala fe" conforme lo establece el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, lo cierto es, que más allá de relacionar los hechos que dieron origen a la demanda no argumenta por qué, a su juicio, se configura dicha causal de nulidad relativa.

VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 11 a 13 archivo 1).

VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 14 a 16 archivo 1).

VIII.) **Pruebas en su poder** (archivo. 2 a 10).

IX.) **Anexos obligatorios,** (archivo. 2 a 10).

X.) **Remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada** la entidad deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la parte demanda y al tercero con interés conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, en el término de subsanación la sociedad demandante deberá corregir los errores aquí señalados para su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **LABORATORIO ECAR S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-89 AC

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00169 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MEJÍA GARZÓN Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
TEMAS: DEGRADACIÓN AMBIENTAL CAUSADA POR LA EXPLOTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADIMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Ericsson Ernesto Mejía Garzón, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor **ERICSSON ERNESTO MEJÍA GARZÓN** y la señora **IRMA LLANOS GALINDO**, presentaron acción popular en contra de la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol, a fin de que se ampare los derechos colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano y **(ii)** la existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos derechos colectivos pueden verse perjudicados por "*el daño inminente e irreparable que están dando con las actividades de Explotación, Investigación y Exploración de Hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano*".

Para lo anterior, pretenden:

> *"1. Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia*

ningún tipo de medida EFECTIVA que proteja las áreas correspondientes a los 1123 municipios de Colombia,31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

2. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que desde el estado colombiano que está representado en las instituciones se han tomado todas las medidas para detener la degradación ambiental causado por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

3. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

Donde no se PERMITA efectuar ningún tipo la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano, hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:

• Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes "Bióticos y abióticos" que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.

• Inventario de sustancias tóxicas derivadas de la explotación de hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio Colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.

• Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.

• Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas

como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.

• Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.

• Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.

• INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDRICARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.

4. Se solicita a este DESPACHO por medio del MINISTERIO DE AMBIENTE Y LA AUTORIDAD DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA) VINCULAR a todas las Corporaciones autónomas y autoridades ambientales del territorio de colombiano y autoridades ambientales para que RINDAN INFORME Y EXPONGAN que durante las últimas 5 décadas los procesos degradativos del ambiente efectuados por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano han causado un daño IRREPARABLE a la fauna, flora, aire, suelo y agua en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C . (Anexo cuadro de departamentos y capitales).

5. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C .

Hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:

• Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes "Bióticos y abióticos" que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.

• Inventario de sustancias toxicas derivadas de la explotación de hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio

colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.

• Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.

• Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.

• Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.

• Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.

• INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDRICARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.

6. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a los CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al igual que los contratos de INVESTIGACION en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C. (Anexo cuadro de departamentos y capitales).

Se solicita a este DESPACHO que vincule al MINISTERIO DEL INTERIOR para que rinda informe del impacto social y ambiental causado a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio colombiano causado por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano.

8. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR, se vincule a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano, que puedan y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano y que a estas comunidades se les dé la oportunidad de dar su testimonio de las graves afectación de la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano.

9. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR se rinda informe de las CONSULTAS PREVIAS efectuadas durante las últimas

2 DÉCADAS de los proyectos de la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano que se han dado durante este tiempo, donde se demuestre que SI hubo concertación con las comunidades y que se les reparo el daño efectuado a sus territorios.

10.Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar estudios de los CONTRATOS DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS correspondiente a:

Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes "Bióticos y abióticos" que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.

• Inventario de sustancias tóxicas derivadas de la explotación de hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio Colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.

• Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.

Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.

• Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.

• Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.

• INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDRICARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.

11.Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar SOBREVUELOS por medio de aeronaves no tripuladas de los proyectos establecidos en los CONTRATOS DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA

NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Estos sobrevuelos deberán ser subidos a la plataforma YouTube para libre consulta donde se exponga lugar, fecha, nombre de proyecto, coordenadas y anexo informe de cómo se está viendo afectado en componente biótico y abiótico del lugar y cercano, al igual evaluar el estado del proyecto y verificar las MEDIDAS CAUTEALRES si se decretan.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"(…) **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionados la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias (ANLA), Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Hidrocarburos, autoridades que son del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

> *1. **Toda persona natural** o jurídica.*
>
> *2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
>
> *3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
>
> *4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
>
> *5. Los alcaldes* y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, el señor **Ericsson Ernesto Mena Garzón** y la señora **Irma Llanos Galindo**, cuentan con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

De otra parte, se tiene que el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol, quienes son actores que pueden verse involucrados en los trámites administrativos necesarios para efectuar las actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos en las áreas continentales o Costa afuera de Colombia, se encuentran legitimados para ser llamados a este juicio popular en calidad de demandados.

No obstante, dentro del escrito de la demanda no se justificó la vinculación de la Presidencia de la República, quien no cuenta con competencias para conceder o autorizar estas actividades, motivo por el cual, deberá ser desvinculada del presente asunto.

Aunado a lo anterior, conforme las pretensiones del actor, deberá vincular a cada uno de los 1123 municipios en el que informa que están efectuándose las actividades explotación, investigación y exploración de hidrocarburos en las áreas continentales o Costa Afuera de Colombia y con ello se encuentran legitimados para actuar en este proceso.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindirse dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los accionantes elevaron ante Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol un requerimiento de información sobre los lugares en los que actualmente se está llevando las actividades de explotación de hidrocarburos, estudios ambientales[1], etc. (enlace relacionado pág. 6 archivo 03 Acción); sin embargo, en dichos requerimientos no se advierte que el actor haya solicitado las medidas necesarias de protección al derecho o interés colectivo amenazado o los hechos que generaron dicha solicitud.

Aunado a lo anterior y conforme a las pretensiones de la demanda, debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad en cada uno de los 1123 municipios de Colombia respecto la protección de los daños que ocasiona la explotación minera de hidrocarburos en cada entidad territorial.

En este punto, aun cuando los actores solicitan el decreto de medidas cautelares, de las hechos, argumentos y documentales obrantes en el expediente, no se puede evidenciar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad señalado en el artículo

[1] https://drive.google.com/file/d/12Pu2q8IdIrEre4Qc2SutAF43FsAiSt-O/view

144 del C.P.A.C.A.

En este orden, los demandantes deberán acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, los actores de una forma general hace alusión a las irregularidades que puede traer consigo la Explotación, Investigación y Exploración de Hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano, en las que relaciona la violación de varias normas nacionales y tratados internacionales e incluso exhibe un mapa en la que presuntamente se desarrollan estas actividades.

Sin embargo, del escrito de la demanda no se puede establecer cuáles o qué actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos son las que están generando daños al medio ambiente y en que parte del territorio se localiza cada una de ellas respectivamente, en tanto si bien los demandantes parten de una generalidad del daño que causan estas actividades en el medio ambiente, lo cierto es que no especifica cómo cada una de estas puede ocasionar los perjuicios que alega conforme a las circunstancias en que estás se llevan a cabo o de acuerdo a las características que presenta cada región del país (ecosistema, vegetación, etc.), lo que puede llevar a una confusión en el objeto de este litigio.

En este orden, los demandantes deberán establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos y quienes las llevan a cabo en cada región del país para vincularlos al proceso, que pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales y en su defecto, delimitar las zonas a las que va dirigida la protección de los derechos colectivos incoados.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes solicitaron que se decretara medida cautelar de urgencia, no

obstante, teniendo en cuenta los errores advertidos anteriormente, el Despacho se pronunciará sobre esta cuando se subsanen los yerros de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **Ericsson Ernesto Mejía Garzón e Irma Llanos Galindo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-02-072 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00654 00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS**
TEMAS:	**OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial visible en el archivo 52, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud del actor consistente en "*dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento*", previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de octubre de 2020, se admitió esta acción constitucional, se vinculó como extremo pasivo de la litis al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual, las entidades demandadas no acordaron proponer fórmula de arreglo y, por ende, se declaró fallida la diligencia consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Mediante escrito de 7 de abril de 2021, el accionante informó que no asistió a la audiencia de pacto, ya que no contaba con el enlace para ingresar a la diligencia.

A través de escrito de 22 de septiembre de 2021, el actor indicó que tacha de falsa el acta de conciliación No. 102.05.09.006 del 10 de marzo de 2021 presentada por el Municipio de Girardot, ya que no obra prueba (video de la reunión) que acredite que el comité de conciliación de dicha entidad se reunió para tratar el asunto que originó esta litis.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto el acta de conciliación presentada

por el Municipio de Girardot y la audiencia especial de pacto de cumplimiento ya que esta se realizó teniendo en cuenta el acta del comité de conciliación y defensa de la entidad territorial, que la tacha como falsa.

Por último, se resalta que el actor remitió por correo electrónico dicha solicitud a las demás partes de esta litis, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se prescindió del traslado por Secretaría; Con todo, las entidades demandadas no se pronunciaron sobre los argumentos del accionante.

CONSIDERACIONES.

(i) Sobre la inasistencia del accionante a la audiencia especial de pacto de cumplimiento

A través de escrito de 7 de abril de 2021, el accionante informó que no le fue enviado el enlace para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 26 de marzo de 2021.

Sea lo primero a señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 1998, el Tribunal citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento mediante providencia de 26 de febrero de 2021, la cual fue reprogramada en auto de Sustanciación No. 2021-03-101 de 16 de marzo de 2021.

En dicha ocasión, se informó que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevaría a cabo el 26 de marzo de 2021, relacionando el enlace de ingreso a través de la plataforma Microsoft Teams (archivo 39), dicha providencia fue notificada por correo electrónico al actor, tal como se evidencia en los archivos 40 y 41 del expediente electrónico.

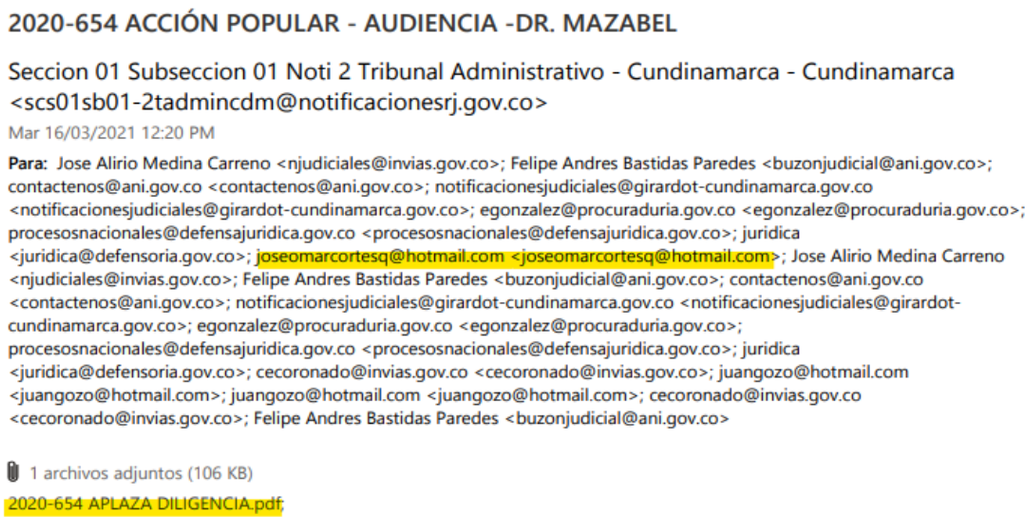

2020-654 ACCIÓN POPULAR - AUDIENCIA -DR. MAZABEL

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 16/03/2021 12:20 PM

Para: Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; joseomarcortesq@hotmail.com <joseomarcortesq@hotmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; cecoronado@invias.gov.co <cecoronado@invias.gov.co>; juangozo@hotmail.com <juangozo@hotmail.com>; juangozo@hotmail.com <juangozo@hotmail.com>; cecoronado@invias.gov.co <cecoronado@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

2020-654 APLAZA DILIGENCIA.pdf;

Por lo anterior, es claro que le fue informado al accionante a través de qué enlace podría asistir a la diligencia. Finalmente cabe recordar, que las etapas procesales son preclusivas y la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento no da lugar a que esta pierda validez.

(ii) Sobre la tacha de falsedad del acta del comité presentada por el municipio de Girardot.

En principio, se pone de presente que la solicitud del actor no consiste en la

existencia de una nulidad procesal sino en controvertir la veracidad del acta del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot, Cundinamarca que, a su juicio, podría llevar a dejar sin efectos la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 26 de marzo de 2021.

En este punto, cabe recordar que los comités de conciliación de las autoridades demandadas, les corresponde analizar y formular las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y defensa de sus intereses y proponer métodos alternativos de solución de conflictos en los distintos procesos judiciales en los que versen, entre otros, la protección de derechos o intereses colectivos[1].

Para lo anterior, los Comités de Conciliación de las entidades públicas se reunirán y decidirán si es procedente presentar formula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares, cuya decisión será comunicada en audiencia aportando el respectiva acta o certificación en la que se constate sus argumentos conforme lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, a saber:

> *"(…) **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación**. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*
>
> *Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, **aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación** en la que consten sus fundamentos.*
>
> *El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. (…)".*

Bajo este precepto, las decisiones emitidas por el Comité de Conciliación se verán reflejadas en las actas que suscriban, sin necesidad de que se soporten en otras documentales, como lo son, las grabaciones de las sesiones. En especial, cuando en cada sesión realizada, el Comité puede tomar varias decisiones de otros aspectos que no son asunto de este litigio y que incluso pueden ser de carácter reservado.

En el caso que nos ocupa, el 16 de marzo de 2021 fue remitida a esta Corporación el acta del comité de conciliación y defensa judicial de Girardot, Cundinamarca (archivo 39.1 expediente electrónico), en ella se estableció:

I. Los miembros que participaron en la sesión, entre ellos, el Alcalde del Municipio de Girardot, Secretario de hacienda, Jefes de las oficinas de planeación, jurídica y de control externo, entre otros.
II. El asunto por tratar "*Protección de los derechos e intereses colectivos tales como el goce al espacio público, defensa de los bienes de uso público entre otros, con el fin de que se adecue el puente peatonal ubicado en la calle 16 con cra 7 para permitir la movilidad con discapacidad o movilidad reducida*".
III. Los fundamentos que llevaron al Comité de Conciliación a no presentar formula de pacto.

[1] El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en providencia de 11 de octubre de 2018 (rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP)) con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"(…) Esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares **y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad**, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998(…)"*

IV. La firma de quienes asistieron a la sesión.

En este orden, se observa que el acta del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 2.2.4.3.1.4 del Decreto 1069 de 2015 y por ende, no se advierte que esta conlleve alguna irregularidad, pues el actor no señala en qué consiste la falsedad ni tiene pruebas para su demostración, más allá de señalar que "no exista" una grabación de la sesión del Comité, situación que por sí sola no implica que las decisiones constatadas en el acta no sean acordes a la realidad, pues dicho argumento resulta en una hipótesis del accionante, pero que no se acompasa a la regulación citada.

Con todo, el acta o constancia exhiben las decisiones que son tomadas por el Comité respecto los asuntos que llevan a su cargo y en la que ponen de presente a los estrados judiciales si tienen alguna alternativa de solución de conflictos que lleven al amparo de derechos colectivos, sin que en todo caso, sea procedente por medio de esta acción constitucional controvertir la legalidad de dichas decisiones o estudiar si estas vulneran el principio de publicidad o transparencia, máxime, cuando el accionante tiene conocimiento de las decisiones que se constatan en el acta del comité. En especial, cuando se trata de un documento público que se presume auténtico y sirve de aporte del proceso, cumplió la finalidad para la que se expidió sin que ello guarde relación con el tema probatorio del fondo de la controversia.

Por último, la decisión del comité de conciliación que se describió en el acta fue puesta en conocimiento de este Tribunal en la audiencia de pacto de cumplimiento y ante su decisión de no presentar formula de pacto, se declaró fallida la diligencia y ordenó continuar con el trámite respectivo.

Cabe resaltar que la audiencia de pacto de cumplimiento se efectuó bajo los parámetros del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de los lineamientos señalados en el CPACA, en tanto se notificó en debida forma a las partes sobre la programación de esta, remitiéndoles el enlace en el que se realizaría la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams y llevándose a cabo sin ninguna irregularidad que vicie alguna actuación de nulidad que lleve a esta Corporación a dejar dicha audiencia sin efectos.

En este orden, no se accederá a la solicitud del actor consistente en "*dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento*" y se continuará con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud del actor consistente en "*dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento*" y por ende, continuar con las etapas respectivas del proceso.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta decisión, por Secretaría nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25307-33-33-001-2019-00044-01**
DEMANDANTE:	**MARTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS**
DEMANDANDO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Saneamiento de la etapa probatoria del proceso.

ANTECEDENTES

Los señores MARTHA ISABEL BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA Y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra el MUNICIPIO DE NARIÑO- CUNDINAMARCA, con el fin que se protejan los Derechos Colectivos al *acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y derecho al saneamiento ambiental.*

Actuaciones procesales desarrolladas

Los actores populares radicaron la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá (fls. 23-24).

Por auto del 15 de enero de 2019 el mencionado Juzgado remitió el expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (fl.25).

Previo reparto, correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante proveído del 4 de febrero de 2019 admitió la demanda presentada, vinculó y dispuso la notificación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca como posibles agentes vulneradores de los derechos colectivos (fls.28-31).

La entidad demandada y las vinculadas, procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda (fls. 40-105; 106-139 y147-181).

En auto del 27 de junio el Juzgado Primero (1°) Administrativos del Circuito Judicial de Girardot citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 22 de julio de 2019 (fl. 182).

La diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada, declarándose fallida por no haber comparecido la totalidad de las partes interesadas, particularmente la parte accionante (fl. 219).

Posteriormente, se abrió el proceso a pruebas siendo decretadas las solicitadas por las partes y de oficio algunas documentales, mediante auto del 25 de julio de 2019 (fls.224-225).

Estando el proceso en el periodo probatorio y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot advirtió falta de competencia para conocer del asunto al estar vincula una entidad del orden Nacional, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 255-256).

Mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2020, el Despacho decidió conservar validez todo lo actuado, y avocó el conocimiento del mismo, a fin

de revisar la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente medio de control se no se encuentra agotado el periodo probatorio, se procederá a la revisión y saneamiento de dicha etapa procesal, analizando las pruebas decretadas, negadas y solicitadas por las partes intervinientes.

El Despacho observa, que, mediante proveído del 26 de julio de 2019, el juez de conocimiento decidió:

> *"[…]*
> *De la parte accionante:*
>
> *2.1.1. Documentales*
> *Con el valor que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9-22 del expediente*
>
> *2.1.2 Testimoniales*
> *Se niegan los testimonios de Martha Isabel Palma Becerra, Davide Amaduzzi, Julio Enrique Torres Escobar, Duglas Gerardo Hernández Ávila y Magda Yusnari Oliveros Bustos pues la parte no puede pedir su propia declaración.*
>
> *2.2. De la parte accionada Municipio de Nariño*
>
> *2.2.1 Documentales*
> *Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 49 a 105 del expediente.*
> *2.2.2 Interrogatorio de parte*
> *De conformidad con el artículo 199, se decreta el interrogatorio de parte de los señores Martha Isabel Palma Becerra, Davide Asmaduzzi, Julio Enrique Torres Escobar, Duglas Gerardo Hernández Ávila y Magda Yusnari oliveros Bustos.*
>
> *2.3 De la parte vinculada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca*
>
> *2.3.1 Documentales*
> *Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 109 a 139 del expediente.*
>
> *2.4 De la parte vinculada Empresas Públicas de Cundinamarca*
> *2.4.1 Documentales*
> *Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio154 a 178 del expediente.*

2.5 De oficio

2.5.1 Documentales
OFICIESE al Alcalde del Municipio de Nariño Rodolfo Martínez Sánchez, para que allegue en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, la autorización de instalación de tubería, que aduce fue emitida por parte del señor Alirio Peña, quien en su momento fuere el propietario de los predios denominados "la Isabela 3 y la vega", así mismo deberá allegar la escritura pública, donde conste la donación del bien para la construcción de la PTAR del Municipio de Nariño, junto con el certificado de liberta y tradición del bien.

Allegar el contrato denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NARIÑO CUNDINAMARCA" y/o certificar el estado en que se encuentre el proceso de contratación de dicho proyecto.

Certificar cual es el área de terreno donde se construirá la PTAR, identificando e individualizando dicho lote, o acreditar las gestiones adelantadas al respecto, como quiera que el Municipio de conformidad con el informe técnico DOIN° 061 del 8 de septiembre de 2017 emitido por la CAR, informó que no es viable adelantar la construcción de la PTAR, en la propiedad que había sido designada para ello, en razón a que corresponde a una zona de inundación.

Revisado el auto de pruebas, el Despacho advierte frente al interrogatorio de parte decretado el cual fue solicitado por el municipio de Nariño, que la misma no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, y para ello es dable recordar lo que al respecto establece el artículo 168 del CGP :

"[…]
Art. 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.
[…]"

Es así, que conforme a la norma *supra* el juez conforme a la pertinencia, conducencia o relevancia de la prueba puede proceder a su decreto o no. Recordemos que en relación con la *pertinencia de la prueba,* los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato especifico, pero a la vez debe tener lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere, saber, incidir en el fondo del asunto debatido; *la conducencia de la prueba* a su turno, se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar; y *la relevancia de la prueba,* supone que el

hecho sea relevante quiere decir que el hecho se refiere a lo que es objeto de comprobación en forma eficiente o convincente[1].

Por lo anterior, no se considera útil, pertinente y conducente la referida prueba, comoquiera, que lo pretendido puede ser absuelto con las documentales aportadas por las partes a la demanda, así mismo, tampoco se observa que se cumpla con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998[2], para su decreto.

En ese contexto, se procederá a dejar sin efectos el numeral 2.2.2 del auto del 25 de julio de 2019, visible a folio 224 y ss del expediente y en su lugar se negará la prueba solicitada.

De otra parte, revisado el expediente se encuentra que la alcaldía del municipio de Nariño - Cundinamarca, no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del oficio núm. 01574 del 06 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en el numeral 2.5, del auto de pruebas visible a folio 224 y ss del expediente, por lo que se requerirá que en el término de diez días allegue la información solicitada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR** sin efectos el numeral 2.2.2 del auto del 25 de julio de 2019, y en su lugar niégase la prueba solicitada, conforme lo expuesto en al parte motiva de esta providencia.

---

[1] código general del proceso (texto comentado pág. 244-245)

[2]
ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

SEGUNDO.- **REITÉRASE** a la alcaldía del municipio de Nariño - Cundinamarca, el requerimiento realizado a través del oficio núm. 01574 del 06 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en el numeral 2.5, del auto de pruebas visible a folio 224 y ss del expediente, a fin que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue lo solicitado.

TERCERO.- **EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230023600
Demandante: NIRA ESTHER FÁBREGAS MAZA
Demandados: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo de la Secretaría de la Sección Primera, la señora Nira Esther Fábregas Maza, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá D.C.

Se advierte por la Sala que según la redacción del escrito de la demanda, se entrevé que con ella se pretende el cumplimiento de decisiones proferidas por entidades judiciales y de normas procesales, como la Ley 600 de 2000.

El proceso le correspondió al Despacho sustanciador, el 14 de febrero de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por los siguientes motivos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Así mismo, el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción

de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

El inciso 2 ibídem establece como requisito de procedibilidad de la acción de que se trata la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentar la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la misma ley.

> "**ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
>
> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**
>
> […]
>
> **Artículo 12º.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante" (Destacado por la Sala).

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que esta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente en ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado[1].

> "El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.
>
> Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.
>
> **El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**." (Destacado por la Sala).

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que para acreditar el requisito de procedibilidad se debe **pedir a la autoridad el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley**, para establecer su renuencia o para que proceda al cumplimiento, siendo indispensable que conozca el carácter de constitución en renuencia de la solicitud, cuyo fin es presentar una futura acción de cumplimiento.

De la demanda interpuesta por la señora Nira Esther Fábregas Maza se colige que el medio de control estaba dirigido a lograr el cumplimiento de decisiones judiciales.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener *"[…] 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido**. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. […]*". (Destacado por la Sala).

---

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

De lo anterior se desprende que el medio de control de la referencia fue estatuido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de decisiones judiciales**.

En este orden de ideas, revisada la demanda y sus anexos, la Sala no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia de alguna norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, en los términos del artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento de la Ley 600 de 2000 (cabe indicar que no señala la disposición incumplida), la acción de cumplimiento resulta improcedente, como lo ha indicado el H. Consejo de Estado[2].

> *"*Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, **el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito.** Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.
>
> Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial". (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la sentencia transcrita, la demanda se deberá rechazar al momento de proveer sobre su admisión en los eventos en los que se pretenda el cumplimiento de normas procesales o sustanciales con respecto a una autoridad judicial, porque quebrantaría el principio de eficacia admitir una demanda para luego, al resolver el fondo del asunto, culminar el proceso con una decisión de improcedencia.

---

[2] Auto de 24 de mayo de 2012, Consejo de Estado, Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00208-01., Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En conclusión, la Sala considera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 y, además, se persigue el cumplimiento de una pretensión improcedente en los términos del artículo 1 de la norma referida por lo que, al tenor del artículo 12 de la misma normativa y de la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado[3], la demanda será rechazada de plano.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de cumplimiento presentado por la señora Nira Esther Fábregas Maza contra el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá D.C., conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia de 25 de agosto de 1998. Rad. No. ACU – 327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2023-00271-00**
Demandantes: **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
Demandados: **DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ– MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**
Asunto: **ADMITE DEMANDA – ÚNICA INSTANCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento del señor Diego Alexander Angulo Marinez, contenido en el Decreto 2566 del 19 de diciembre de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor **Diego Alexander Angulo Marinez**, cuyo nombramiento en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15

perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, mediante Decreto 2566 del 19 de diciembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada, señor **Diego Alexander Angulo Marinez**, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Roma, República Italiana.

Competencia y admisión

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

> *"***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
>
> c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado
>
> (…)."

(Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones",* establecen.

> *"**ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006**, así:*
>
> *(…)*
>
> ***Nivel Asesor***
>
> | *Denominación del Empleo* | *Código* | *Grado* |
> |---|---|---|
> | *Consejero de Relaciones Exteriores* | *1012* | *11* |
> | ***Ministro Consejero*** | ***1014*** | ***13*** |
>
> *[…]".*

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 7, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."*.

Finalmente, como la demandante manifiesta en el escrito de la demanda que

desconoce la dirección para notificación del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, el Tribunal procederá a ordenarla, por aviso, en los términos del artículo 277, numeral 1, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011. Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al señor Carlos Iván Castro Sabbagh, en los términos ordenados por el artículo 277, numeral 1, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sanchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Carlos Iván Castro Sabbagh, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2016-00462-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA IDALI DIAZ PEREZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve sobre recurso de apelación interpuesto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Judicial, contra el auto que acepta el llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Judicial en el siguiente sentido:

> *" […]*
> *Teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza de la entidad que represento; lo anterior debido a que para proceder a realizar la oferta y reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU adoptó el avalúo comercial elaborado por la (UAECD), esta última facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 de 2013 suscrito entre dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a la propietaria del inmueble objeto de adquisición para el inicio de las obras.*
> *QUINTO: Que conforme a lo regulado por el Decreto 583 de 2011 "por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de avalúos*

> *comerciales de inmuebles de que trata el literal e) del artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006" y el Convenio N° 1321 suscrito, la entidad que represento elevo solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, para la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos en cumplimiento de los objetivos misionales y en orden a la no afectación de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados con la expropiación.*
> *SEXTO: De acuerdo a lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en virtud de las funciones a su cargo dispuesta en el literal e) del artículo 6 del Acuerdo 001 de 2007 […]"*

La Magistrada sustanciadora mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, resolvió aceptar el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación.

1. De la providencia impugnada

Mediante proveído del del 7 de noviembre de 2017, el Despacho profirió la siguiente decisión:

> *"[…]*
> ***PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantiza presentada por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.*
> ***SEGUNDO:** comuníquese a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la ley 1437 de 2011-CPACA APORTESE copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.*
> *[…]"*

El Despacho resolvió aceptar la solicitud, en síntesis, al considerar que mediante el Acuerdo 001 de 2007, en concordancia con el literal e) del Acuerdo 002 de 2007, establecía como una de las funciones de la Unidad la de elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo solicitaran, observando que el IDU tenía un derecho contractual de exigir a la UAECD, la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir.

2. Del recurso de apelación presentado

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho mediante la cual aceptó el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Arguye que, en el presente asunto, la entidad demandada funda su llamamiento en garantía en los Acuerdos 001 y 002 de 2007, los cuales se encuentran derogados por los Acuerdos 003 y 004 de 2012, es decir, desde antes del avalúo comercial 2014-0688 correspondiente al predio de los demandantes.

Adujo que si lo argumentado era que la UAECD había elaborado el avalúo comercial que constituyó el fundamento del precio indemnizatorio de la expropiación, y que por ello debía responder por la eventual prosperidad de las pretensiones de los demandantes, las disposiciones que según el IDU le confieren este derecho fueron derogadas en el año 2012, el referido avalúo data del 9 de julio de 2014, esto es, para la fecha posterior a la calidad definitiva del mundo jurídico de los mentados Acuerdos.

Señaló que la actuación indujo al error al Despacho de la primera instancia, yerro que en el estadio procesal sólo podía ser subsanado a través de la revocatoria de la decisión apelada.

Declara, que no era cierto que el avalúo comercial 2014-0688 fue realizado dentro del marco del convenio interadministrativo núm 1321 de 2013, celebrado entre las dos entidades, negocio jurídico que fue aportado en copia por la apoderada del IDU como soporte de su pretensión.

Anotó que, si el contrato citado existía, no podia tomarse como génesis de un presunto derecho contractual en cabeza del IDU, porque luego de revisados los antecedentes que dieron lugar a la elaboración del referido avalúo, se tenía que el mismo fue solicitado con ocasión al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo núm 942 de 2013, suscrito entre las dos entidades.

Que era prueba de ello el oficio DTDP 20133251364491 de 2013, recibido mediante el ER 23311 de la misma fecha, a través del cual el IDU se dirigía a la EAECD para solicitar la elaboración entre otros, del avalúo del predio objeto del proceso.

Precisó que en el documento aparecía enlistado el inmueble que se identificaba con ID 66 y registro N° 41024, misma codificación que aparecía en el avalúo comercial 2014-0688 posteriormente elaborado por la UAECD, en el cual se indica que la identificación del predio era RT 41024 IDU, en referencia al registro topográfico previamente elaborado por el IDU para el predio |de los demandantes, el cual es el presupuesto o fase previa para la elaboración del avalúo.

Anotó que contaba también con un segundo oficio DTDP 20143250361831de 2014, recibido por la UAECD mediante ER -11481 del 5 de mayo de 2014, documento en el cual hace referencia al ER anterior, y se enuncia el envío de la documentación necesaria para elaborar los informes técnicos de los avalúos solicitados.

Que aparecía posteriormente oficio DTDP 20143250407441 del 14 de mayo de 2014, recibido con el ER 12653, el cual anunciaba la remisión de la información necesaria para la tasación del lucro cesante y el daño emergente de los avalúos previamente solicitados, haciendo mención del contrato núm. 942 de 2013, e igualmente incluyendo el predio identificado con RT 41024, chip AAA013YSZM.

Adujo que en atención a las solicitudes del IDU, entregó 46 avalúos incluyendo el que corresponde al predio objeto de la demanda, el cual tiene que ver con el convenio núm. 942 de 2013, es decir, que el avalúo comercial realizado al predio de los demandantes no fue realizado con ocasión al contrato administrativo indicado por la apoderada del IDU en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía, lo que indujo al error del Despacho, al hacer ver la existencia de un derecho contractual con fundamento en un acto jurídico que, señalado como soporte del llamamiento, en realidad no tiene nada que ver con los hechos materia del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero revisar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto como sigue:

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."* regula el proceso contencioso que se debe seguir cuando lo pretendido sea la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se decide sobre una expropiación administrativa.

> ***"[…]***
> ***ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*
> *1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*
> *2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*
> *3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>*
> *4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan,*

se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.
6. <Numeral derogado por el Acto Legistativo 01 de 1999>
7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:
a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;
d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.
8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.
[…]

Advirtiendo de tal disposición, que el llamamiento en garantía no está previsto expresamente, debiendo acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* que en su artículo 225, al respecto prevé:

"[…]
ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*
> ***ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*** *<Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>*
> ***ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*** *<Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*
> ***ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.*** *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*
> *En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.*
> *[…]"*

Ahora bien, sobre los recursos ordinarios y su correspondiente trámite el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*
> *[…]".*

A su turno, el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto a las providencias susceptibles del recurso de apelación establece:

> *"[…]*

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> ***6. El que niegue la intervención de terceros****.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
> *[…]"*

Es así, que, de acuerdo a la normativa citada, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario, y, conforme a las enlistadas, el auto que acepta el llamamiento en garantía no es apelable, resultando improcedente.

En tal sentido, el trámite que corresponde impartir al recurso interpuesto en el presente asunto, es el recurso de reposición, debiendo adecuarse según lo previsto en el Código General del Proceso.

Sobre la adecuación del recurso interpuesto

El artículo 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, sobre la procedencia y oportunidades y trámite del recurso de reposición prevé:

> *" […]*
> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

> *podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***
> ***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> ***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.***
> *[…]"*

Conforme la norma *supra* cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente es deber de la autoridad judicial tramitar la impugnación de acuerdo a las reglas del que sea procedente.

En tal orden de ideas, y teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de reposición y fue interpuesto en término, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

En el presente asunto, a través de apoderado la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Judicial, interpuso recurso contra el auto mediante el cual el Despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el IDU, fundado en que los Acuerdos 001 y 002 de 2007, se encuentran derogados por los Acuerdos 003 y 004 de 2012, es decir, desde antes del avalúo comercial 2014-0688 correspondiente al predio de los demandantes.

Analizado de manera integral, la solicitud de llamamiento, las pruebas aportadas, y el pronunciamiento del Despacho, se considera que si bien en este último fueron tenidas en cuenta las funciones otorgadas por los Acuerdos 0001 y 002 de 2007, no es menos cierto que se estableció un vinculo contractual a partir del objeto del contrato interadministrativo núm 1321 de 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, que en

su tenor literal rezaba: *"PRIMERA- OBJETO: La UNIDAD realizará los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelante por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial."* y en el que como obligaciones de la Unidad quedó pactado que tendría que *"velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista aso fortuito o fuerza mayor*".

Lo anterior, da muestra entonces de la relación o vinculo jurídico contractual de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD con el Instituto de desarrollo Urbano – IDU que permiten su vinculación al presente proceso contencioso administrativo y exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, razón por la que no se repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en el auto del 7 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-092 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201901160-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA ESP**
ACCIONADO:	**COMISION NACIONAL DE REGULACION DE COMUNICACIONES**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE CONFLICTO PRESENTADO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
ASUNTO:	**OBEDECEZCASE Y CUMPLASE, Y ADMITE**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP,** por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"2. PRETENSIONES.

1. ***Pretensión Principal.***
   *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5760 del 05 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, relacionado con los cargos de acceso que debía pagar ésta (sic) empresa por las llamadas de voz móvil y mensajes de texto terminados en los usuarios de **ETB**.*
2. ***Pretensiones Consecuenciales.***

*2.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CRC pagar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.156.458.893), para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB debió pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.*

2.2. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma pagada por ETB, desde la fecha de pago y hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.3. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el monto del valor de los perjuicios, hasta su pago, según lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

2.4. Que se condene en costas a la parte demandada.

3. Pretensión subsidiaria de la pretensión 2.1.

*3.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** reintegrar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.156.458.893), para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB le pagó con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.".*

Mediante Auto Interlocutorio N°2021-03-87 proferido el 12 de marzo de 2021, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- Ajustar la demanda frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada e incluir a COMCEL SA como demandada,
- Modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos en caso de prosperar las pretensiones de la

demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio, por lo que el despacho dispuso, reponer parcialmente y en su lugar aceptar como tercero interesado a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, y en todo lo demás confirmar la providencia impugnada, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar los yerros indicados so pena del rechazo de la demanda lo que debía subsanar quedo de la siguiente manera:

- Ajustar la demanda frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada.
- Modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

Mediante Auto del 11 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda en virtud de la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por no subsanación.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 348 a 349 CP).

A través de providencia del 28 de octubre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: "***REVOCAR*** *el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, según lo explicado en la parte motiva*".

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, se continuará el estudio de admisibilidad de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de

Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de ($14.464.054.246), sustentada en el valor que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP debió pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A con ocasión de lo establecido en las Resoluciones No. 5760 de 5 de abril de 2019 y 5814 del 19 de julio de 2019 (esquema de cargo de acceso definido por la regulación para el servicio de red prestado a los usuarios).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Se hace la claridad que, el demandante relacionó como las demandadas en el presente proceso, en primer lugar, a la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en segundo lugar, a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, siendo esta última quien expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, en este sentido, es la oportunidad para traer a colación la modificación hecha a la naturaleza de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, así:

> *"**ARTÍCULO 15**. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:*
> ***ARTÍCULO 19**. **Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones**. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal,* **y con personería jurídica**, *la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (…).*

Así las cosas, se tiene claro que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC fue quien en ejercicio de sus funciones emitió los actos administrativos aquí controvertidos, por lo tanto, es quien cuenta con capacidad para comparecer al presente proceso, sin que puede indicarse lo mismo del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por tanto la demanda se predicará únicamente como demandado la CRC.

Ahora bien en cuanto a COMCEL S.A, será vinculado al proceso como tercero con interés en las resultas del proceso, dado que el dinero que se vio obligado apagar ETB SA ESP, entró al patrimonio de esta lo cual los faculta para comparecen en el presente proceso en la figura antes mencionada.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.***
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, resuelto mediante la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019. De otro lado teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora es una entidad pública, no le es necesario agotar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 del 2012.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las*

excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, fue notificada mediante aviso el 3 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el **4 de septiembre de 2019** hasta el **4 de enero de 2020**, y como quiera que la demanda fue interpuesta el **19 de diciembre de 2019** forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) Poder debidamente otorgado (folio 45 a 48 C1) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. 5814 del 19 de julio de 2019 y No. 5760 del 5 de abril de 2019.
II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 a 2 c1).
III.) Las **Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 c1)
IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (pág. 3 a 6 c1).
V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 6 a 40 c1).
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 41 a 43 c1).
VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 41 c1)
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 44 c1).
IX.) ***Anexos obligatorios:*** pág. 45 a 322 c1

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ETB SA ESP**, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No. 5814 del 19 de julio de 2019 y No. 5760 del 5 de abril de 2019**,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** a **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES CRC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: VINCULAR como tercero interesado a **COMCEL S.A**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020180047000**
DEMANDANTE:	**LAURA MARIA TRUJILLO OLARTE**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena archivo de proceso

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Previo reparto, correspondió al Despacho, el conocimiento del asunto y mediante auto del siete de agosto de 2018, se dispuso la inadmisión de la demanda al evidenciar que carecía de algunos de los requisitos contemplados en el literal a) b) c) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998,conediendo el término de 3 días para su corrección.

A través de auto del seis (6) de junio de 2019, la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección A, resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado, disponiendo en tal sentido devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y archivar el resto de la actuación.

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección la actora elevó derecho de petición, frente al cual la Secretaría emitió la respuesta correspondiente.

Posteriormente, la actora allegó al proceso, escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso con número de radicado 500016000565201100018OONI807

En proveído de fecha 11 de enero de 2023, se resolvió remitir de forma inmediata la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal la solicitud obrante en el cuaderno de incidente de nulidad, devolver a la parte demanda la demanda con sus anexos y archivar la restante actuación.

Mediante informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2013, el expediente pasó nuevamente al Despacho con escrito de fecha 10 de febrero de 2023, en la que la actora realiza solicitud de incidente de indemnización de perjuicios.

Por lo anterior se considera,

Que no es posible emitir pronunciamiento alguno frente a la nueva solicitud de la accionante, teniendo en cuenta que la demanda interpuesta en el presente medio de control, se encuentra rechazada, y que en el auto precedente, se dispuso la remisión de todas las diligencias al alto Tribunal al advertir el curso de un proceso en dicha jurisdicción y sobre la cual versan las solicitudes elevadas, así mismo, se dispuso el archivo del expediente.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de dicha solicitud a fin de que la alta Corporación imparta el trámite correspondiente y por Secretaría de la Sección se de cumplimiento al numeral segundo del auto del 11 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REMITASE de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la solicitud de indemnización realizada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 11 de enero de 2023, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020180062 4-00
Demandante:	ROLDÁN Y COMPAÑÍA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Reitera requerimiento

Mediante providencia de 31 de enero de 2023, el Despacho con el fin continuar con el proceso requirió a las partes para que aportaran copia del CD que contiene la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2019.

El 7 de febrero de 2023, la DIAN manifestó que no posee copia de la audiencia de pruebas.

La parte demandante no realizó pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por este Despacho.

Por lo anterior, en aras de continuar con el proceso, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia del CD que corresponde a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2019.

En caso de aportarse, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, procédase a ponerla en conocimiento de la contraparte por el término de tres (3) días.

Vencido el plazo concedido en esta providencia sin que la parte actora haya aportado copia del CD de la audiencia de pruebas, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000232400020120079 5 – 00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE REYES VALDERRAMA**
Demandado: **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTRO**
Referencia: **NULIDAD SIMPLE**
Asunto: **Se acepta desistimiento de la demanda**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1015 cdno. ppal. No. 2), procede la Sala a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta lo siguiente.

1) El día 11 de mayo de 2012, el señor Jorge Enrique Reyes Valderrama presentó demanda a través del medio de control de nulidad simple, contra de la Alcaldía Local de Chapinero (fls 2 a 6 cdno. ppal. no 1), que fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Bogotá (fls 118 cdno. ppal. no. 1).

2) Posteriormente, por auto de 18 de mayo del 2012 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, remitió el expediente a la Secretaria General de esta Corporación (fls 120 a 121 cdno ppal No 1).

3) Efectuado el reparto le correspondió, el conocimiento de la presente acción al magistrado sustanciador, como se evidencia en la acta individual de reparto de 22 de junio de 2012, (fl. 123 cdno. ppal.).

4) Posteriormente, mediante auto del 5 de julio de 2012, a través de providencia, se decidió por este Despacho inadmitir la demandada y se señaló que el demandante debía subsanar en el sentido de precisar y demandar todos los actos expedidos en virtud de la actuación administrativa demandada, toda vez que, revisada la demanda, y sus anexos, se evidenciaba que existían otras actuaciones administrativas que tenían relación con los hechos demandados; en consecuencia se debía aportar original o copia integral y autentica de dichos actos administrativos con su respectiva constancia de notificación, publicación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.C.A.

5) Subsanada la demanda, por auto de 9 de agosto de 2012 se admitió la misma, y se negó la suspensión provisional de los actos demandados, y se dispuso notificar personalmente al Alcalde Local de Chapinero, y citar, y notificar a la Propiedad Horizontal "Edificio Torres del Fonce", para que integrara el extremo pasivo de la litis (fls 127 a 132 cdno ppal no 1).

6) El día 17 de octubre de 2012, el señor Jorge Enrique Reyes, solicitó la aclaración del auto 9 de agosto de 2012 frente la admisión de la demanda y la sustitución de la misma (fls 135 a 141 cdno no 1).

7) Mediante providencia de 15 de noviembre de 2012, se negó la aclaración del auto de 9 de agosto de 2012, y se admitió el escrito de aclaración y adición de la demandada presentada por el apoderado de la parte actora (fls 152 a 155 cdno ppal no 1).

8) Por otra parte, mediante escrito radicado el día 1 de febrero de 2013, el señor Jorge Enrique Reyes presentó reforma de la demanda (fls. 156 a 174 cdno. no. 1).

9) A través de auto de 13 de marzo de 2013, este Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Sección Primera Subsección C en Descongestión de este Tribunal (fl 195 cdno ppal no 1).

10) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del expediente a la Magistrada Ponente Ana María Correa Ángel, como se evidencia en el acta individual de reparto de fecha 2 de abril de 2013 (fl 200 cdno no 1).

11) Mediante auto del día 10 de julio de 2013, la Magistrada Ana María Correa Ángel, avocó conocimiento del expediente de la referencia, y ordeno dar cumplimiento a la providencia de 15 de noviembre de 2012 (fls 206 a 207 cdno. ppal no 1).

12) El señor Jorge Enrique Reyes Valderrama, solicitó que esta Corporación, se manifestara sobre la notificación personal a la parte demandada, y que se ordenara la devolución al demandante de la suma de equivalente a setenta mil pesos, valor consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso (fl.223 cdno. ppal. no 1).

13) Consecuentemente, mediante auto de 25 de septiembre de 2013, se resolvió comunicar nuevamente a los señores Jaime Orejarena, Adriana Agatón Garzón, Fernando Hidalgo, María Astrid Romero Arango, José Londoño y al Representante Legal del Edificio Multifamiliar Torres del Fonce Propiedad Horizontal, para que se notificaran personalmente del auto admisorio de la demanda, y del auto que admitió la aclaración y adición del mismo, y se dejó sin efectos el literal b) del auto de 9 de agosto de 2013, y se requirió nuevamente al alcalde Local de Chapinero, y al Representante del Edificio Multifamiliar Torres de Fonce Propiedad Horizontal, para que remitieran con destino al proceso copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo cuya nulidad se pretende, y se reconoció personería jurídica a la señora Luz Ángela Riveros Pulecio (fls 231 a 235 cdno ppal no 1).

14) Subsiguientemente, por auto de 20 de noviembre de 2013, la Sección Primera Subsección C en Descongestión de este Tribunal, decidió notificar por aviso a los señores(a) Jaime Orejarena, Adriana Agatón Garzón, Fernando Hidalgo, Nelson Rojas, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Chapinero y al Representante Legal del Edificio Multifamiliar Torres del Fonce Propiedad Horizontal sobre el auto admisorio de la demanda, y del auto que admitió la aclaración y adición de la misma (fls 247 a 249 cdno no 1).

15) Posteriormente, por escrito radicado el día 24 de enero de 2014, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en cual solicitó aclaración del auto de 20 de noviembre de 2013, debido a que no procedía la notificación por falta de identidad de la parte, y que se decretara prueba por informe (fls. 261 a 263 cdno no 1).

16) Por auto de 28 de enero de 2014 la Subsección "C" de este Tribunal, resolvió dejar sin efectos el auto de 20 de noviembre de 2013, y en su lugar ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demandada, y la adición de la misma a los señores Jaime Orejarena, Adriana Agatón Garzón, Fernando Hidalgo, Nelson Rojas, al Representante Legal Edificio Multifamiliar Torres del Fonce Propiedad Horizontal de acuerdo a lo establecido de artículo 315 del CPC, y al Alcalde Local de Chapinero o a quien hiciera sus veces y negó las peticiones de la parte demandante (fls 274 a 278 cdno no 1).

17) El 26 de febrero de 2014 el señor Jorge Enrique Reyes, solicitó el retiro de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

18) Por auto de 8 de octubre de 2014, decidió que la parte demandante debía aclarar las solicitudes obrantes en los folios 292 y 295 a 300 (fls. 375 a 376 cdno. no 1).

19) Mediante escrito de 5 de diciembre de 2014, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que el retiro era referente a la reforma de la demanda, y que por tal razón se ordenara el desglose, y el desistimiento de esta (fls. 378 a 381 cdno. ppal. no 1).

20) A través de providencia de 4 de noviembre de 2015, se evidenció que aun existían asuntos pendientes en el proceso y se resolvió que por Secretaria se oficiaría a la empresa de correspondencia 4-72, con el fin de que informará la constancia de recibido de los avisos correspondientes a Jaime Orejarena, Adriana Agatón Garzón, Fernando Hidalgo, Nelson Rojas y al Representante Legal del Edificio Multifamiliar Torres del Fonce Propiedad Horizontal en calidad de demandados, y se reconoció personería jurídica al Dr Juan Camilo Loaiza en calidad de apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno (fls 435 a 436 cdno. no. 1).

21) El día 20 de noviembre de 2015, se solicitó medida cautelar por parte del demandante (fls. 441 a 448 cdno ppal no 1).

22) Por otra parte, ante la supresión de las medidas de descongestión, se remitió el expediente de la referencia a este Despacho que avocó conocimiento mediante providencia del día 28 de abril de 2016 (fls. 476 cdno. ppal. no.1).

23) El día 30 de junio de 2016, por auto se decidió denegar la solicitud de medida cautelar por ser improcedente (fls. 479 a 480 cdno. ppal. no. 1).

24) Mediante providencia de 4 de agosto de 2016, se ordenó emplazar por edicto a los señores Jaime Orejanera, Adriana Agatón Garzón, Fernando Hidalgo, Nelson Rojas, y al Representa Legal del Edificio Multifamiliar Torres del Fonce Propiedad Horizontal, para que en el término de 5 días se presentaran a notificarse del auto admisorio de la demanda.

25) Por medio de escrito de 9 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia citada en el numeral anterior (fls. 484 a 486 cdno ppal no 2).

26) El 14 de octubre de 2016, se resolvió el no reponer el auto de 4 de agosto del 2016, consecuentemente, se ordenó el emplazamiento por edicto de los demandados de conformidad con el numeral 3º del artículo 207 del C.C.A.

27) Posteriormente el día 21 de octubre de 2016, la apoderada del señor Jorge Enrique Reyes Valderrama, solicitó desistimiento en calidad de coadyuante (fls 531 a 532 cdno ppal no 2), solicitud que fue reiterada mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 2016 (fls. 600 a 608 cdno ppal no 2)

28) El día 18 de mayo de 2017, este Despacho estudio las siguientes solicitudes: desistimiento de coadyuvante del demandante, de adicción de documentos y de librar oficio a la Alcaldía Local de Chapinero, y a otras entidades, la petición de incluir como demandante a la señora Luz Ángela Riveros Pulecio, la solicitud de reforma de la demanda y de suspensión provisional de los actos acusados, por lo tanto, se decidió denegar las solicitudes visibles a folios 531 a 532 y 538 del cdno. ppal No.1 y se rechazó por extemporánea la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado Jorge Enrique Reyes (fls. 703 a 709 cdno ppal).

29) Posteriormente, por auto de 10 de septiembre de 2018, el Despacho frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora (fl. 754 ibidem), dispuso denegar la misma toda vez que la naturaleza del medio de control (nulidad simple), no era objeto de

desistimiento conforme a la jurisprudencia para la fecha en la que fue radicada la petición[1].

30) Luego a través de escrito radicado el 24 de septiembre del año 2019 (fls. 981 y 982 *ibídem*), reiterado el 3 de diciembre del año 2020 (fls. 1005 y 1006 *ibid.*), la parte demandante mediante su apoderado manifiesto su intención de no continuar con el proceso y solicitó el archivo del proceso.

31) En atención a lo anterior, mediante auto de 9 de noviembre de 2021[2], se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud elevada por la parte actora, con la finalidad de poder de dar aplicación al desistimiento de la demanda.

32) Posteriormente, la apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero, indicó estar de acuerdo con la solicitud elevada por la demandante consistente en la terminación del proceso y pidió al Despacho se sirva a dar trámite a esta.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de aplicar el desistimiento a las acciones contenciosas ha sido el producto de la remisión al Código General del Proceso en concordancia con lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que cita:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de*

[1] Consejo de Estado-sección Cuarta C.P: William Giraldo Giraldo, en providencia del 12 de diciembre de 2012, radicación número: 11001-03-27-000-2012-00001-00(19229), precisó: "(…) ***En este caso el demandante pretende desistir de una acción de simple nulidad que presentó contra un acto administrativo por cuanto consideró que era violatorio de una norma jurídica superior. La acción de simple nulidad es de naturaleza pública y su finalidad es garantizar que el ordenamiento jurídico se encuentre sujeto a la Constitución Política y a la ley***. *Por ello, cuando el demandante la presenta actúa en interés general de la comunidad.*
Como estos juicios son ejercidos con el fin de salvaguardar el orden jurídico, y en estos se presenta la defensa del interés público de los cuales los particulares no pueden disponer libremente, su renuncia no está permitida, y por consiguiente, no es procedente el desistimiento de esta acción." *(Resaltado por el Despacho)*

[2] Folio 1008 del Cdno ppal.

Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Aplicada tal remisión, es importante resaltar lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012)

*"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)" (Subrayas del Despacho)

Por su parte el numeral 4º del artículo 316 establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.
(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…) 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."*

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia del 13 de marzo de 2020, expediente Radicado 11001-03-24-000-2015-00217-00 C.P. Oswaldo Girarlo López, señaló:

> *"(…) en sintonía parcial con el tantas veces aludido planteamiento de esta Corporación en 1993 y una vez explicadas las notas características del desistimiento contemplado en el artículo 314 del CGP, el Despacho considera que, en los términos del artículo 306 del CPACA, únicamente el inciso segundo a que se refieren los literales c) y d) anotados, de aquella norma es incompatible con "la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", pues dicha disposición señala que "[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*
>
> *Ello, por cuanto de aceptarse la producción de esos efectos, sí supondría un riesgo para el interés general que se pretende proteger cuando se impone la limitación de desistir de medios de control de nulidad, pues se extraería por completo del control de la Jurisdicción el análisis de los cargos de nulidad de los actos demandados respecto de los cuales se presentó desistimiento; actos sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento de fondo y que, por ende, serían susceptibles de ser demandados nuevamente y con los mismos argumentos, de modo que se garantice un equilibrio entre, de una parte, la necesidad de que el Juez garantice la tutela judicial efectiva en el control de las actuaciones de la Administración Pública y con ello, el orden jurídico vigente; y de otra, la necesidad de que ese mismo Juez dispense en todos los casos una justicia eficiente y eficaz[3].*
>
> *Eso sí, debe precisarse que esta decisión no implica una autorización irrestricta para los accionantes que desisten de su demanda, comoquiera que para ellos sí tiene efectos esa decisión de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional y posteriormente abdicar de la protección del interés general; consecuencia que implica la cosa juzgada relativa respecto de*

[3] El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales se refiere a los atributos de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de que están revestidas las sentencias ejecutoriadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, para que opere el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes elementos: **1.** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; **2.** Que se funde en la misma causa anterior y **3.** Que en los procesos haya identidad jurídica de parte. El último requisito, identidad jurídica de las partes, no es aplicable en procesos de nulidad, por los efectos *erga omnes* que le otorga el artículo 189 del CPACA a las sentencias que la declaran y los efectos *erga omnes* en cuanto a la *causa petendi* en las que la niegan, implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial, ya que en éstos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino todo lo contrario, en interés del orden jurídico.

la persona, es decir, una vez desistida una demanda de nulidad, quien decide renunciar a que el proceso culmine no podrá volver a demandar el mismo acto con fundamento en los mismos cargos.

Ahora bien, se aclara que en el caso de que sean varios los demandantes o intervinientes por la parte activa y solo uno desista, en nada se verán afectados los demás, pues el desistimiento de una acción pública solo afecta los intereses de la persona que lo realiza, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 314 transcrito

(…)

En tal virtud, el ***Despacho modifica su postura en el sentido de admitir el desistimiento del hoy denominado medio de control de nulidad, antes acción de nulidad, en consideración a que, como no se encuentra regulado en el CPACA, es procedente aplicar el artículo 314 del CGP****, salvo en lo relacionado con el efecto de cosa juzgada general que el inciso segundo de esa norma le atribuye a esa figura, por cuanto haría imposible el estudio de otras demandas presentadas por otros accionantes en contra de los mismos actos administrativos, poniéndose en peligro, ahí sí, la protección del ordenamiento jurídico en abstracto; pero aclarándose que quien ha renunciado a que su demanda se siga adelantando, no podrá volver a presentar una demanda de similar contenido en contra del mismo acto (…)" (Resaltado por el Despacho)*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que la postura del Consejo de estado respecto al desistimiento procesos ventilados en ejercicio de la acción pública de nulidad ha cambiado en el sentido de admitir la misma, teniendo que esta decisión solo afecta a quienes lo solicitan.

Anudado a lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada está de acuerdo, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **ACEPTA** el desistimiento presentado por la parte actora a la demanda de la referencia cuyas pretensiones iban enfocadas a obtener la nulidad de los siguientes actos

i) Resolución No 886 de 2003, mediante la cual la Alcaldía Local de Chapinero ordenó la inscripción del "Edificio Torres del Fonce", **ii) Acta No. 9 de 15 de marzo de 2003**, por la cual se elige como administradora del "Edificio Torres del Fonce" a la señora María Astrid Romero Arango y como revisor fiscal al señor Anabel Domínguez Patarroya, **iii) Registro de escritura No. 2197 de 29 de agosto de 2003**, de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se adoptó el reglamento de propiedad horizontal, **iv) Circular No 4 de 14 de marzo** sin fecha anual del Edificio Torres del Fonce, **V) Resolución No. 796 de 13 de diciembre de 2010**, mediante la cual la Alcaldía Local de Chapinero se abstiene de revocar directamente el Acta de Consejo de Administración.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se **ACEPTA** el desistimiento presentado por **JORGE ENRIQUE REYES VALDERRAMA** parte actora a la demanda de simple nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala.

firmada electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

firmada electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

firmada electrónicamente
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

***Constancia**. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-02-294 AP

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00980 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTROS
DEMANDADO:	CAR- MUNICIPIO DE GIRARDOT ACUEDUCTO EL PEÑON
TEMAS:	DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 1418), se observa que el perito Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga, presentó la experticia encomendada.

Así las cosas, se torna pertinente correr traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 1411 a 1417, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Una vez vencido el término anterior se fijara fecha para la realización de la audiencia de pruebas donde se escuchará la sustentación del dictamen rendido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER, traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del dictamen pericial obrante a folios 1411 al 1417, a fin de que se realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200443-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda**.**

Mediante auto de 19 de enero de 2022 la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno declaró infundada la manifestación de impedimento elevada el 15 de enero de 2021 por el suscrito Magistrado Ponente, por lo que se procede a estudiar el contenido de la demanda.

Antecedentes

La sociedad Ecopetrol S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante la cual pretende.

> **"PRIMERA:** Se declare nulo y por ende se dejen sin efectos, el AUTO 10334 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, de forma particular en su artículo 1 numerales 2 y 3, artículo 2 y artículo 3, numeral 1, AUTO 4421 DE 2018[1] (sic) y EL AUTO 4422 DE 2020; por considerar que este (acto administrativo completo) vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y defensa y se restablezca el derecho con la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los mismos.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho con la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad del acto administrativo atacado, declarándose que ECOPETROL S.A. no está obligada a realizar las acciones de limpieza, descontaminación y diagnósticos, así como tampoco asumir las cargas de distribución de agua a la comunidad en virtud de las afectaciones causadas por la actividad de refinería ilegal dedicada al procesamiento de estupefacientes detectada en cercanías del pozo Caimán 6. Igualmente, que esta empresa no está obligada a incluir en sus Planes de Manejo Ambiental, Planes de gestión de riesgos y Planes de contingencia las acciones exigidas para prevenir, evitar y

[1] En forma equivocada la sociedad demandante alude al Auto 4421 de 2018, cuando en realidad este auto es del 2020.

atender las afectaciones relacionadas con las actividades delictivas de las refinerías ilegales para el procesamiento de estupefacientes y narcotráfico."
TERCERO: Que de haberse ejecutado acciones y actividades derivadas de las obligaciones impuestas por el Auto 10334 de 2019 (y sus actos complementarios), se restituya su valor y costos de dichas acciones, debidamente indexado y con los intereses que apliquen para el presente caso.

CUARTO: Que se condene en cosas a la entidad demanda.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (…).".

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 5 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

En el acápite de pruebas se afirma que se allegaron documentos que sirven de prueba; sin embargo, no se acompañaron los anexos anunciados.

Si bien la parte actora allegó un *link "https://ecopetrol-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ana_carrillo_ecopetrol_com_co/Documents/PRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20NYR%20CAIMAN%206%20ECP%20VS%20ANLA?csf=1&web=1&e=kJQc9t",* al acceder al mismo no se puede visualizar su contenido.

En consecuencia, deberán allegarse las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora. Se recuerda que en virtud de lo establecido por la norma transcrita, es

deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

2. Actos administrativos demandados.

La parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues el Auto 4421 de 18 de mayo de 2020 rechazó una solicitud de revocatoria, la cual no es susceptible de control en los términos del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma referida son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Según puede advertirse, mediante el Auto 4421 de 18 de mayo de 2020 (que por equivocación la demandante alude a él como de 2018) no se resolvió una situación de fondo, sino que se rechazó una solicitud de revocatoria directa del Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, lo que implica que en el Auto 4421 de 18 de mayo de 2020 no hubo una manifestación de voluntad susceptible de control judicial.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad del Auto 4421 de 18 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2014-00526-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO CABALLERO DÍAZ Y OTRO.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.**
ACCIÓN ESPECIAL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)**

Asunto: Indica al auxiliar de la justicia y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del auxiliar de la justicia, señor José Humberto Gamboa Ruíz, y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Solicitud del auxiliar de la justicia

El Despacho, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. que realizara el pago de $4.155.544 al perito José Humberto Gamboa Ruíz, por concepto de pago de honorarios.

En cumplimiento de lo ordenado, el -IDU. realizó el pago de $3.793.998,60; razón por la cual, el auxiliar de la justicia presentó solicitud para que se ordenara a la autoridad administrativa que realizara el pago total de los honorarios, comoquiera que habían hecho falta $415.555,40.

El Despacho, a través de auto de 31 de enero de 2022, requirió al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU., con el fin que realizara el pago del valor restante que le faltaba para completar la totalidad de los honorarios que le correspondían, esto es, $415.555,40.

El apoderado del -IDU. se pronunció frente al anterior requerimiento, manifestando que el valor de $415.555,40 faltante, correspondía al 10% de los honorarios fijados en $4.155.544; toda vez que, la autoridad administrativa debía descontar las retenciones tributarias de ley y, por ese motivo, el pago neto realizado al auxiliar de la justicia fue de $3.739.990.

Razón por la cual, el Despacho indica al señor José Humberto Gamboa Ruíz que no es posible realizar el pago total de los $4.155.544; por cuanto, a este valor se debió descontar la retención del 10%, como en efecto ocurrió.

Traslado para alegar de conclusión

Comoquiera que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU. acreditó el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia y ya finalizó el período probatorio, el Despacho correrá traslado a las partes por el término común de tres (3) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Asimismo, córrase traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **Por Secretaría de la Sección, INDÍQUESE** al auxiliar de la Justicia que no es posible realizar el pago total de los $4.155.544, por

concepto de honorarios, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.; por cuanto, a este valor se debió descontar la retención tributaria del 10%, como en efecto ocurrió.

SEGUNDO.- **CÓRRASE** traslado a las partes, **por el término común de tres (3) días**, para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Asimismo, **CÓRRASE** traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir en turno sentencia, en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2016-01238-00**
DEMANDANTE:	**JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO**
DEMANDANDO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado, contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

El 7 de julio de 2017, la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

En proveído de fecha veintiséis de julio de 2017, se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Mediante proveído del 22 de marzo de dos mil veintidós (2022), se abrió el periodo probatorio.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se aperturó el periodo probatorio disponiendo sobre las pruebas de la parte demandada lo siguiente:

> ***"2.2.2 Testimonial***
>
> *La parte demandada solicitó*
> *"[…]*
> *Solicito comedidamente al despacho se cite al señor RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA, quien en su calidad de Ingeniero Catastral y Geodesia especializado y quien actualmente detenta el cargo de ARTICULADOR DEL GRUPO DE AVALÙOS, del Instituto de Desarrollo Urbano, conoce del tema general de avalúos y específicamente el correspondiente al del presente caso.*
>
> *El Ingeniero puede ser citado en la calle 20 Nº 9-20 piso 5 de esta ciudad".*
>
> ***NIÉGASE** la prueba testimonial solicitada, por innecesaria, conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP[1], por cuanto lo pretendido puede ser esclarecido con las documentales aportadas al proceso.*
> *[…]"*

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de apoderado judicial, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó recurso de reposición con los siguientes fundamentos:

Que el auto impugnando niega el decreto de la práctica de pruebas del testigo técnico, pero dispone que la parte actora allegue el dictamen pericial, lo cual es contrario al debido proceso por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, el testigo técnico explica como se obtuvo la información que sirvió de base para generar el avalúo, es quien tuvo participando en los hechos materia del proceso, y tiene conocimientos profesionales y especializados en la materia, presupuestos que se dan por su información académica como ingeniero Catastral y Geodesta, lo que lo hace indicado para comprender y dar a

[1] **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

conocer los aspectos relevantes del avalúo realizado en el presente caso, y es el indicado para esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el asunto.

Que la diferencia entre lo decretado y la prueba denegada, acepciones que, aunque compartan ciertos factores, son totalmente distintas, siendo del caso el perito frente al testigo técnico, ya que no podía pronunciarse de forma amplia frente al objeto de análisis, mientras que el otro debe limitar sus consideraciones al objeto de análisis percibido directamente.

Un testigo experto, se podía definir como un deponente que tiene conocimiento especializado en una determinada materia, y que, por distintas circunstancias, presentó los hechos de un caso, lo que lo habilita para emitir opiniones o conclusiones técnicas en el marco de un juicio, que sería inadmisible tratándose de un testigo normal.

Que, por su parte, el perito era aquella persona experta poseedora de conocimientos en determinada ciencia, arte o técnica, que era llamado a vincularse como auxiliar de la justicia dentro de sus conclusiones.

Que en los actores legales, los términos dictamen pericial e informe técnico existen diferencias conceptuales y de contenido, en el primero prima la opinión fundada en unas mediciones datos recabados y análisis justificados con argumentos técnicos sobre un asunto que luego se somete a juicio, en el informe técnico emitido por el testigo técnico prima el dato, ya que es un documento que se limita a la descripción de hechos y circunstancias observadas por el experto, quien ofrece información detallada de lo percibido.

Finalmente, precisa que el auto recurrido no guarda congruencia con la norma en cita, ya que por un lado decreta como prueba el dictamen

pericial aportado por la parte demandante, pero por la otra, viola el derecho de contradicción que puede ejercer la parte demandada, por cuanto niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado con la finalidad de explicar cómo se obtuvo el avalúo, controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad no pueda defenderse debidamente, puesto que con la negativa, le impide ejercer técnicamente la objeción del dictamen pericial.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto que negó el decreto del testigo técnico solicitado y se decrete la práctica de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida, conforme lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2. Del caso en concreto

El recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se resolvió negar la prueba solicitada vulnerando con ello, el derecho a la defensa y contradicción.

En la providencia recurrida el Despacho rechazó la solicitud al concluir que la misma resultaba innecesaria, conforme lo establecía en artículo 168 del CGP, por cuanto lo pretendido podía ser esclarecido con las documentales aportadas al proceso.

Frente a la inconformidad del recurrente, es dable afirmar que según lo establecido por el artículo 168 del CGP que en su tenor reza:

> *"[…]*
> *Art. 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.*
> *[…]"*

Es así, que conforme a la norma *supra* el juez conforme a la pertinencia, conducencia o relevancia de la prueba puede proceder a su decreto o no. Recordemos que en relación con la *pertinencia de la prueba,* los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato especifico, pero a la vez debe tener lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere, saber, incidir en el fondo del asunto debatido; *la conducencia de la prueba* a su turno, se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar; y *la relevancia de la prueba,* supone que el hecho sea relevante quiere decir que el hecho se refiere a lo que es objeto de comprobación en forma eficiente o convincente[2].

Ahora bien, revisada la decisión mediante la cual se negó la prueba testimonial, no se encuentra yerro alguno, si se tiene en cuenta que lo pretendido en la solicitada, en su integridad *" solicito comedidamente al despacho se cite al señor RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA, quien actúa en su calidad de ingeniero catastral y geodesia especializado y quien actualmente detenta el cargo de articulador del grupo de avalúos, del Instituto de Desarrollo Urbano, conoce del tema general de avalúos y específicamente el correspondiente al del presente caso. El ingeniero puede ser citado en la calle 20 N° 9-20 piso 5 de esta ciudad"* puede ser esclarecido con las demás documentales aportadas al proceso, tal como se expuso en la providencia recurrida, razón por la que no se repondrá el auto del veintidós (22) de marzo de 2022, objeto de este recurso.

[2] código general del proceso (texto comentado pág. 244-245)

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022**,** , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2023-02-082 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210074700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS**
DEMANDADO:	**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**
TEMAS:	**RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. Nº2021-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera – Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera –Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

2. Que a título de restablecimiento de derecho se ordena a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor al que fue condenada mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.

3. Que a título de indemnización del daño se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A.EN LIQUIDACIÓN el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió:

> *PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. dentro del proceso adelantado en su contra por MARTIN GOMEZ LEYTON, ALICIA CAMARGO OSPINA y LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO SEGUNDO: Declarar que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. es responsable civil extracontractualmente por el fallecimiento de Sury Saday Gómez Camargo, acaecido el 9 de agosto de 2012, por fallas en la prestación del servicio de salud, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR, en consecuencia a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento del pago a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo, en su condición de padres y hermanos de la víctima, respectivamente. CUARTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño en vida de relación, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo. QUINTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de perdida de oportunidad, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo . SEXTO: ADVERTIR que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses legales moratorios. SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante por secretario, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho. OCTAVO: ORDENAR una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor. Siendo este confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2015-0565 a favor de los señores MARTIN GOMEZ LEYTON, LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO Y ALICIA CAMARGO, resolviendo: PRIMERO:*

CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2019, en punto a negar las pretensiones de la demandada, aun cuando por las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1.000.000,00 Mcte.

4. Se condene en costas a la parte demandada junto con las agencias de derecho correspondientes.

Mediante providencia del 30 de enero de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las partes.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación Nº2022-02-035 NYRD del 30 de enero de 2023, mediante el cual admitió la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> ***ARTÍCULO 242. Reposición.*** *El recurso de reposición* ***procede contra todos los autos,*** *salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio Nº2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 17 del Expediente Digital, que el Auto del 30 de enero de 2023 fue notificado al demandado, mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2023; que el 14 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 14 de febrero de 2023 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 16 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

-La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, frente a esta. Lo anterior se puede demostrar con el contenido del folio 10 y 11 que reposa en el archivo No. "07Prueba" del expediente digital, donde se observa del contenido de la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo que la única entidad convocada fue CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION hoy entidad liquidada, razón por la cual fácilmente se concluye que frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no se agotó el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, refiere que "*el despacho no verificó que en relación con la Superintendencia Nacional de Salud, la parte demandante NO HABÍA AGOTADO EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN, y contrario a lo que obra en el acta de audiencia de conciliación (folio 18 al 20 archivo No. "02Demanda" y "07Prueba" del expediente digital) y a la constancia de conciliación (folios 10 y 11 Archivo No. "07Prueba", del expediente digital) procedió a validar el agotamiento del requisito de procedibilidad*".

-Refiere adicionalmente que existe caducidad del medio de control, toda vez que la Resolución No. RRP000891 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES000026 DE 2020 data del 1 de febrero de 2021 y, como quiera que frente a la Superintendencia Nacional de Salud no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se concluye fácilmente que frente a la Superintendencia Nacional de Salud operó la caducidad del medio de control, razón por la cual, el despacho debió rechazar de plano la demanda en contra de la entidad que representó.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-02-035 NYRD del 30 de enero de 2023, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que:

-De un lado, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que conlleva a que no cumplió con los requisitos previos para demandar estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 los cuales expresamente señalan:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad *de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
(…)(subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que la mencionada entidad no aparece como sujeto de alguna de estas, por lo tanto, en este aspecto tampoco es sujeto pasivo de la presente demanda.

Así las cosas, se repondrá la decisión de tener como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que si bien la enuncia el demandante como parte pasiva, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de esta, ni se incluye como sujeto dentro de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van dirigidas en contra del actuar del liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÒN, específicamente las Resoluciones Nos. RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020 y Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la acreencia D16-000104.

2.5. Solicitud de Corrección

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"***. (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de corrección del auto admisorio en los siguientes términos:

> "*teniendo en cuenta el artículo 306 del C.P.C.A el cual hace remisión al Código General del Proceso; me permito solicitarle al honorable Magistrado, aplicar el artículo 286 del C.G.P. y corregir en el cuerpo del Auto del asunto el Numeral II Consideraciones 2. Legitimación, que la EPS demandada es CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION y no CAFESALUDEPS como allí se indica*".

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 se incurrió en un *lapsus calami* en la parte

considerativa como quiera que la legitimación en la causa quedó plasmada de la siguiente manera:

> *"De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de* ***CAFESALUD E.P.S.****, también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran".*

En ese orden de ideas, se observa que, de conformidad con la parte considerativa de dicha providencia, el objeto del *sub lite* se circunscribe al cuestionamiento de unos actos administrativos expedidos por CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, quien funge como demandado.

Así las cosas, se efectuará la corrección dado que existió un cambio de partes en la parte considerativa del auto interlocutorio **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 y en tal sentido, se remplazará el precitado párrafo de la siguiente manera:

> *"De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de* ***CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN*** *también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la parte considerativa del auto interlocutorio **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 y en tal sentido, se remplazará el precitado párrafo de la siguiente manera:

> *"De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de* ***CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN*** *también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran".*

SEGUNDO.- REPONER el numeral segundo del Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Los demás numerales del Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023, quedan sin modificar.

CUARTO. – En los demás numerales se mantendrá la decisión admisoria, por lo cual por secretaría dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.